



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

**LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS
JUDICIALES EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO Y SU IMPORTANCIA
EN EL DEBIDO PROCESO**

AUTORA:

MELISSA HAYDEE VIZUETA BURGOS

TUTOR:

Abg. VERÓNICA MARÍA FUENTES TERÁN Msc.

GUAYAQUIL - 2018


DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

MELISSA HAYDEE VIZUETA BURGOS, declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo por los criterios y opinión es científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos patrimoniales y de titularidad a la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL, según lo establece la normativa vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar: **LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO Y SU IMPORTANCIA EN EL DEBIDO PROCESO**

Autora

Firma: 
MELISSA HAYDEE VIZUETA BURGOS.
C.C. 0930410535

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación **LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO Y SU IMPORTANCIA EN EL DEBIDO PROCESO**, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad LAICA VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

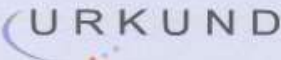
CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **“LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO Y SU IMPORTANCIA EN EL DEBIDO PROCESO”**, presentado por la estudiante **MELISSA HAYDEE VIZUETA BURGOS** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, encontrándose apto para su sustentación.

Firma: 
AB. VERONICA FUENTES TERAN MSC.

C.C.092553426-5

CERTIFICADO DE ANTI PLAGIO




Urkund Analysis Result

Analysed Document: Tesis Final- Melissa Vizueta.docx (D40929881)
Submitted: 8/23/2018 3:06:00 AM
Submitted By: meli_14_1995@hotmail.com
Significance: 7 %

Sources included in the report:

RAMOS.pdf (D30513974)
COMPLEXIVO GERMANICO TAPIA 24.04 2017 cap1-cap4.docx (D27885035)
Proyecto de Investigación Elcia Beatriz Villacres Paredes 2.docx (D15940473)
TESIS FINAL FIGUEROA.docx (D40842796)
Proyecto de Investigación Elcia Beatriz Villacres Paredes 3.docx (D16172776)
LIBRO CONSTITUCIONALISMO Y DERECHO PENAL JUNIO 2016.docx (D20773400)
<https://www.derechoecuador.com/la-sentencia>
http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf
<http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/Elenguajed.pdf>
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8938/1/T-UCE-0013-Ab-19.pdf>
<http://poderdelderecho.com/principio-de-motivacion-en-el-codigo-organico-integral-penal/>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6697/1/TUAEXCOMMPC082-2017.pdf>
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-El%20cumplimiento.pdf>
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2826/1/UNACH-FCP-DER-2015-0074.pdf>
<http://lennarloredo.blogspot.com/2015/11/sobre-la-sana-critica.html>
<https://www.monografias.com/trabajos82/derecho-penal-concepciones-tratadistas/derecho-penal-concepciones-tratadistas.shtml>

Instances where selected sources appear:

55 

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO Y SU IMPORTANCIA EN EL DEBIDO PROCESO	
AUTOR: MELISSA HAYDEE VIZUETA BURGOS	REVISORES O TUTORES: AB. VERONICA FUENTES TERAN, MSC.
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA: DERECHO	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2018	N. DE PAGS: 184Pags.
AREA TEMÁTICA: Derecho	
PALABRAS CLAVE: Motivación, sentencias, fundamentación, jueces, nulidad	
<p>RESUMEN:</p> <p>Las motivaciones de las sentencias deben ser claras, concretas a fin de que no se cometa arbitrariedades al momento de dar una decisión oral que luego se hará por escrito. El presente trabajo de investigación tendrá una relevancia social-jurídica que será promover a los administradores de justicia a expedir sentencias judiciales verdaderamente moduladas. El presente trabajo de investigación podría ser de ayuda a los Administradores de justicia en conjunto a la Fiscalía General del Estado, en la tipificación de normas justa que no rompan el principio de congruencias, lo que se evidenciaría es el rompimiento de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el proceso penal.</p> <p>Tal es así que el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador enuncia sobre la motivación de las resoluciones o fallos, en otras palabras, la falta de motivación de una sentencia el sistema constitucional lo considera nula por la falta de enunciación de normas principios que se hace ineficaz por lo que el juzgador declarará de oficio o a petición de parte la nulidad por su falta de fundamentación o</p>	

<p>motivación. La motivación de una sentencia judicial constituye el eje medular donde el juzgador debería de haber conocido con anticipación la revisión del proceso penal a fin de que no lo coja desapercibido e indeciso de conocer la política clara de la tutela judicial efectiva , frente a la exposición de la defensa técnica y la acusación pública o privada, sobre esta estructura global del análisis de los hechos concretos y su experiencias en el desarrollo de su ejercicio judicial debe de proporcionar un criterio de una literatura judicial acorde a lo aportado por los sujetos procesales y poner un equilibrio a fin de que el juez emita una sentencia verdaderamente motivada.</p>		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR: MELISSA HAYDEE VIZUETA BURGOS	Teléfono: 0986365052	E-mail: meli_14_1995@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	MSC. MARCO ORAMAS SALCEDO – DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO MSC. VIOLETA BADARACO DELGADO – DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO	
	Teléfonos: 2596500 Decanato: EXT. 249 Dirección: EXT. 233	
	E-mail: Decano: moramass@ulvr.edu.ec Director: vbadaracod@ulvr.edu.ec	

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A Dios, a mi hija por ser el principal motor de mi vida, a mi madre por ser la mejor de todas, por haber sabido guiarme, enseñarme buenos valores y a saber que si necesito de alguien ella siempre estará para mí. A mi papá por cada día darme la fuerza de voluntad que he necesitado muchas veces, por darme la mejor educación y sacrificarse por mí, por mi hija y por mi familia, siempre será mi modelo a seguir, a mi hermano que siempre tuvo fe en mí y agradezco por ser como un padre para mi hija. A mi familia, a mis abuelitas Grimilda Prado y Gloria Prado, a mis abuelitos Eugenio Burgos y Pedro Vizuela que sé que desde el cielo me guían e iluminan mi camino.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi papá a quien admiro mucho, Dr. Renzo Vizuela Prado por ser mi mejor maestro, con sus conocimientos y sus experiencias que me ha brindado a lo largo de mi vida académica y ahora en el proceso de titulación, pude lograr realizar el presente trabajo de investigación.

Agradezco infinitamente a mi tutora, Abogada Verónica Fuentes, por guiarme de la mejor manera y predisposición durante todo mi proceso de titulación, a cada uno de mis docentes, por enseñarme sus sabios conocimientos, les estaré eternamente agradecida.

RESUMEN

Las motivaciones de las sentencias deben ser claras, concretas a fin de que no se cometa arbitrariedades al momento de dar una decisión oral que luego se hará por escrito. El presente trabajo de investigación tendrá una relevancia social-jurídica que será promover a los administradores de justicia a expedir sentencias judiciales verdaderamente moduladas.

El presente trabajo de investigación podría ser de ayuda a los Administradores de justicia en conjunto a la Fiscalía General del Estado, en la tipificación de normas justa que no rompan el principio de congruencia, lo que se evidenciaría es el rompimiento de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el proceso penal.

Tal es así que el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador enuncia sobre la motivación de las resoluciones o fallos, en otras palabras la falta de motivación de una sentencia, el sistema constitucional lo considera nula por la falta de enunciación de normas principios que se hace ineficaz por lo que el juzgador declarará de oficio o a petición de parte la nulidad por su falta de fundamentación o motivación.

La motivación de una sentencia judicial constituye el eje medular donde el juzgador debe haber conocido con anticipación la revisión del proceso penal a fin de que no lo coja desapercibido e indeciso de conocer la política clara de la tutela judicial efectiva, frente a la exposición de la defensa técnica y la acusación pública o privada, sobre esta estructura global del análisis de los hechos concretos y su experiencias en el desarrollo de su ejercicio judicial debe de proporcionar un criterio de una literatura judicial acorde a lo aportado por los sujetos procesales y poner un equilibrio a fin de que el juez emita una sentencia verdaderamente motivada.

Palabras claves: Motivación, sentencias, fundamentación, jueces, nulidad.

ABSTRACT

The motivation of the sentences must be clear, concrete so that arbitrariness is not committed when giving an oral decision that will be made in writing. The present research work will have a social-juridical relevance that will be to promote the administrators of justice to issue truly modulated judicial sentences. The present investigative work could be of help to the Administrators of justice together with the State Attorney General's Office, in the definition of fair rules that do not break the principle of congruence, which would be evidenced by the breaking of legal security and the effective judicial protection in the criminal process. Such is the case that article 76 numeral 7 literal L of the Constitution of the Republic of Ecuador states on the motivation of resolutions or rulings, in other words the lack of motivation of a sentence the constitutional system considers it null for the lack of enunciation of norms principles that becomes ineffective for what the judge will declare ex officio or at the request of the party the nullity for its lack of foundation or motivation. The motivation of a judicial sentence is the central axis where the judge should have known in advance the review of the criminal process so that it does not take it unnoticed and undecided to know the clear policy of effective judicial protection, as opposed to the exposure of the technical defense and the public or private accusation, on this global structure of the analysis of the concrete facts and its experiences in the development of its judicial exercise must provide a criterion of a judicial literature according to the contributed by the procedural subjects and to put a balance so that the judge issues a truly motivated sentence.

Keywords: Motivation, judgments, grounds, judges, nullity.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.	ii
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	iii
CERTIFICADO DE ANTI PLAGIO	iv
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	v
DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
ÍNDICE	x
ÍNDICE DE TABLAS	xvii
ÍNDICE DE FIGURAS	xviii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xviii
ÍNDICE DE ANEXOS	xix
INTRODUCCIÓN. -	1
CAPÍTULO I	2
Planteamiento del problema.....	2
Formulación del problema	3
Sistematización de la investigación	3
Objetivos de la Investigación:.....	4
• Objetivo General de la investigación	4

• Objetivos Específicos de la investigación.....	4
Delimitación del problema.....	4
Justificación de la investigación.....	5
Hipótesis de la investigación.....	5
VARIABLES DESARROLLADAS	6
• Variable Independiente	6
• Variable Dependiente.....	6
CAPÍTULO II.....	7
2.1.- MARCO DOCTRINAL. -	7
2.2.- MARCO CONCEPTUAL	11
2.2.1.- Derecho Penal.-.....	11
2.2.2.- Fundamentación:.....	11
2.2.3.- Argumentación Jurídica.-.....	12
2.2.4.- Motivación.-.....	12
2.2.5.- Requisitos de la motivación de la sentencia.-	15
• 2.2.5.1.- Expresa:	15
• 2.2.5.2.- Clara:.....	15
• 2.2.5.3.- Completa:.....	15
• 2.2.5.4.- Legítima:.....	16
• 2.2.5.5.- Lógica:	16
2.2.6.- Debido Proceso.-.....	16

2.2.7.- Principios.-.....	17
2.2.8.- Principio In dubio pro reo.-.....	18
2.2.9.- Principio de Celeridad.-.....	18
2.2.10.- Principio de legalidad.-.....	18
2.2.11.- Principio de un proceso Justo.-.....	19
2.2.12.- Principio de Oportunidad.-.....	19
2.2.13.- Principio de buena fe y lealtad procesal.-.....	19
2.2.14.- Principio de imparcialidad.-.....	20
2.2.15.- Principio de Independencia.-.....	20
2.2.16.- Principio de Proporcionalidad.-.....	20
2.2.17.- Principio de oralidad.-.....	21
2.2.18.- Principio de Concentración.-.....	21
2.2.19.- Principio de Inmediación.-.....	22
2.2.20.- Debida diligencia.-.....	22
2.2.21.- Principio de Objetividad.-.....	22
2.2.22.- Principio de Imparcialidad.-.....	23
2.2.23.- Principio de Inocencia.-.....	23
2.2.24.- Principio de Economía Procesal.-.....	23
2.2.25.- Prohibición de autoincriminación.-.....	24
2.2.26.-Principio de congruencia.-.....	24
2.2.27.- “Iura novit curia”.....	24

2.2.28.-Principio de Igualdad.-.....	25
2.2.29.- Principio de supremacía constitucional.-	25
2.2.30.- Principio de Publicidad y Confidencialidad.-	25
2.2.31.- Principio de dirección Judicial del proceso.-	25
2.2.32.- Garantías Jurisdiccionales.-	26
2.2.33.- Sana crítica.-	27
2.2.34.- Hermenéutica Jurídica.-	28
2.2.35.- Control Constitucional.-.....	28
2.2.36.- Tutela judicial Efectiva.-.....	29
2.2.37.- Apología del delito.-	29
2.2.38.- Jerarquía Normativa Constitucional.-	30
2.2.39.- Valoración de la prueba en la sentencia.-	30
2.2.40.- Impugnación Procesal.-	31
2.2.41.- Prohibición de doble juzgamiento:	31
2.2.42.- Seguridad jurídica.-.....	32
2.2.43.- Administración de Justicia.-.....	32
2.2.44.- Sentencia Judicial.-	32
2.2.45.- Error Judicial.-	33
2.3 MARCO LEGAL.-	33
Marco Legal Internacional.....	33
2.3.1.- Pacto de San José.-.....	33

2.3.2.- Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre.-	34
2.3.3.- Reglas mínimas de las naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Reglas de Tokio.-	35
2.3.4.- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.-	36
2.3.5.- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.-.....	39
2.3.6.- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.-	40
2.3.7.- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.-	41
2.3.8.- Declaración Universal de los derechos Humanos.-	42
2.3.9.- Declaración de Johannesburgo.-	43
2.4.- Marco Legal Nacional.-	44
2.4.1.- Constitución de la República del Ecuador.-.....	44
2.4.2.- Código Orgánico Integral Penal.-	59
2.4.3.- Registro Oficial 466- 13 Nov. 2008.- Estructura de sentencia y dictamen de la Corte Constitucional.-	73
2.4.4.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-	74
2.4.5.- Código Orgánico General de Procesos.-.....	77
2.4.6.- Código Orgánico de la Función Judicial.-	79
2.4.7.- Código Civil.-	85
2.4.8.- Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización	85
2.5.- Análisis de las sentencias dictadas por falta de motivación.-	86

SENTENCIA JUDICIAL COMPARATIVA	92
CAPÍTULO III	102
MARCO METODOLÓGICO	102
MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	102
• MÉTODO INDUCTIVO:	102
• MÉTODO DEDUCTIVO	103
• MÉTODO HISTÓRICO	103
• MÉTODO ANALÍTICO	103
TIPO DE INVESTIGACIÓN	104
• INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL:	104
• INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA:	105
• INVESTIGACIÓN EXPLORATORIA:	105
ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN:	105
• ENFOQUE CUALITATIVO:	106
• ENFOQUE CUANTITATIVO:	106
TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	106
• TÉCNICAS DE CAMPO	107
• TÉCNICAS BIBLIOGRÁFICAS	107
POBLACIÓN Y MUESTRA	107
• POBLACIÓN DE ABOGADOS	107
• Índice de Población de Abogados registrados en el foro de abogados	108

• MUESTRA DE ABOGADOS	109
TRÁMITE DE CAUSAS DE LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.....	110
PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	113
DESARROLLO DE ENCUESTAS.....	113
DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS A LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DEL GUAYAS.-	113
CAPÍTULO IV	124
RESULTADOS	124
Presentación de Resultados:	125
CAPÍTULO V	135
CONCLUSIÓN.....	135
RECOMENDACIÓN.....	137
PROPUESTA.....	138
ESTRUCTURA DE SENTENCIA.-.....	140
Bibliografía	142
Anexos.-	147

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Índice de Población de Abogados registrados en el foro de abogados	108
Tabla 2 Muestra De Abogados.....	109
Tabla 3 Contravenciones Coip	110
Tabla 4 Código Penal	110
Tabla 5 Penal Coip.....	111
Tabla 6 Tránsito	111
Tabla 7 Transito COIP	111
Tabla 8 Violencia Contra La Mujer Y Familia Coip	112
Tabla 9 Total de causas ingresadas en trámite:.....	112
Tabla 10 Total De Actividades Judiciales En Trámite.....	112
Tabla 11 ¿Considera usted, que las sentencias judiciales emanadas por las Cortes de Justicia del Ecuador son comprensibles?.....	125
Tabla 12 ¿Considera usted, que en las sentencias judiciales se encuentran debidamente Motivadas?	126
Tabla 13 ¿Usted cree, que los jueces al dicar sentencias judiciales tienen coherencia en la motivación?.....	127
Tabla 14 ¿Considera usted, que las sentencias judiciales que no son motivadas afectan a los sujetos procesales?	128
Tabla 15 ¿Está usted de acuerdo que los jueces están en la obligación de dictar sentencias judiciales en base de lo expuesto por los sujetos procesales?.....	129
Tabla 16 ¿Considera usted, que el error judicial es uno de los principales motivos que afectan a las sentencias judiciales?	130
Tabla 17 ¿Usted cree, que la falta de fundamentación en las sentencias judiciales, acarrea la	

nulidad de la mayoría de los procesos judiciales?	131
Tabla 18 ¿Usted consideraría que, los jueces vulneran el derecho al debido proceso cuando no analizan los hechos?.....	132
Tabla 19¿Cree usted que sería importante que se proponga una sentencia judicial estándar a fin de que no se vulnere el derecho al debido proceso?	133
Tabla 20¿Estaría de acuerdo que se cree un modelo de sentencia judicial para que se agilite la administración de justicia?	134

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1Entrevistado 1: (E1) Dr. José Costain Vásquez.....	123
Figura 2Entrevistado 2: (E2) Dr. José Daniel Poveda	123
Figura 3Entrevistado 3: (E3) Dr. José Coellar Punin. Msc.....	123

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No 1	125
Gráfico No 2.....	126
Gráfico No 3.....	127
Gráfico No 4.....	128
Gráfico No 5.....	129
Gráfico No 6.....	130
Gráfico No 7.....	131

Gráfico No 8.....	132
Gráfico No 9.....	133
Gráfico No 10.....	134

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo No 1	147
Anexo No 2	148
Anexo No 3	149
Anexo No 4.....	150
Anexo No 5.....	151
Anexo No 6.....	163

INTRODUCCIÓN. -

En el sistema penal ecuatoriano ha existido y existen grandes esfuerzos para irse adaptando a la realidad social- jurídica, tal es así que se legitimó con la Constitución del año 2008 que establece la oralidad de todas las materias y etapas en el sistema social - jurídico. El sistema penal, reconoce como principio de oralidad en sus componentes sustantivo y adjetivo frente a la sociedad. La seguridad jurídica, es la base de la garantía constitucional del debido proceso en las motivaciones de las sentencias judiciales, en la fundamentación de los hechos frente a la lógica racional jurídica sobre el reflejo propuesto por los sujetos procesales en sistema oral.

Con estos antecedentes descriptivos, la motivación de una sentencia se promueve en dos etapas, una que comprenden una decisión oral, y la otra que se complementa en forma escrituraria, previas a las formalidades establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, las mismas que son promovidas en un régimen democrático en una audiencia oral pública y contradictoria bajo las garantías básicas del debido proceso y el respeto de los derechos humanos internacionales reconocido en nuestro país.

De lo argumentado de la defensa técnica y de la acusación pública, tendrá la/el juzgador la capacidad intelectual de interactuar las pruebas sostenida por los sujetos social y establecer los parámetros necesarios en su aplicación, el apresuramiento de una decisión judicial sobre un verdadero análisis de premisa resultaría insuficiente por cuanto no se establecido una conjugación a las coordenadas de la aportación de las pruebas de cargo y de descargo sobre su valoración jurídica, toda vez que indica el/la juez que con mayor fundamentación lo hará por escrito. Por otra parte, en la redacción escrituraria los argumentos jurídicos sobre la que no se anuncien las normas claras y los principios jurídicos basados en la realidad de los hechos y que no estén motivadas son nulas.

CAPÍTULO I

Planteamiento del problema

La investigación realizada y de la asistencia de las audiencias orales en las Salas de la Corte Provincial de Justicia, de la Sala Especializada de lo penal del Guayas, Unidades Judiciales y consultadas con los jueces en relación a las sentencias judiciales por falta de motivación hecho contrastado, cuando formamos parte del sistema de derecho y de justicia nos enmarcamos en el nuevo sistema penal y bajo la administración de justicia y Fiscalía General del Estado, entramos a ciertas falencias, omisiones procesales en las decisiones judiciales sobre la utilización de fundamentaciones erróneas, mencionando los sujetos procesales y tomar el criterio de la fiscalía para concluir la decisión judicial, todos estos errores demandan cambios, por lo que todo servidor judicial en la audiencia oral pública y contradictoria en un primer momento debe consagrar los principios básicos de la pruebas, los principios rectores establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo no hacen una decisión concisa sobre la conjugación de los hechos y las garantías del debido proceso, es lamentable que hay incidentes que afectan en el sentido tanto de forma y de fondo en cada una de sus decisiones judiciales.

Cuando se conformó en la nueva estructura operativa de la Función Judicial en el sistema penal, se estableció las Unidades Judiciales penales flagrante, no flagrante entre otros, se adoptó un nuevo sistema operativo en base de las facultades de dictar sentencias en audiencias a fin de agilizar en un tiempo menor posible y que quede resuelta la situación jurídica del procesado con la finalidad de disminuir la carga laboral a los administradores de justicia, esto conlleva a que el servidor judicial, en todas las etapas del proceso penal es su deber y obligación garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ejercer el régimen en la oralidad de dictar sentencias por audiencias; esto ocasiona una

obstrucción en el sistema de la Administración de Justicia por cuanto el régimen no es competitivo, por otro parte la omisión de los principios básicos, como el derecho a la defensa, a un juicio justo, a una causa justa sobre la aplicación de las pruebas de cargos y de descargo en las sentencias judiciales la inobservancia de los principios rectores del derecho penal, constitucional, frente al principio de motivación hacen que los argumentos sean insuficientes por los administradores de justicia al momento de motivar una sentencia judicial.

Formulación del problema

¿De qué manera incide la falta de motivación en las sentencias judiciales en materia penal emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de la Sala especializada de lo Penal del Guayas en el debido proceso?

Sistematización de la investigación

- ¿Cuál es la importancia de la motivación en una sentencia judicial?
- ¿Cómo debe ser la fundamentación de las sentencias judiciales?
- ¿Cuál es el mecanismo para velar el cumplimiento de los principios rectores en la motivación de las sentencias judiciales?
- ¿Qué debe observar el servidor judicial en la Administración de Justicia al dictar una motivación en la sentencia judicial?
- ¿En qué incide o repercute la falta de motivación de una sentencia judicial a la ciudadanía?
- ¿Cuáles serían las garantías de motivación en las sentencias judiciales?

Objetivos de la Investigación:

Objetivo General de la investigación

- Analizar la afectación por la falta de motivación de las sentencias judiciales emitidas por los Operadores de Justicia que provocan vulneración del debido proceso en el Derecho Penal.

Objetivos Específicos de la investigación

- Realizar un estudio doctrinal Constitucional y penal bajo un Régimen de análisis de las sentencias sobre la importancia del debido proceso.
- Revisar casos y jurisprudencias que evidencien la falta de motivación en las decisiones judiciales y realizar un estudio comparativo de sentencias judiciales a nivel nacional e internacional.
- Realizar un estudio cuantitativo, cualitativo que evidencie la problemática abordada.
- Establecer un modelo de sentencia para las decisiones judiciales de los jueces de la Sala Especializada de lo penal de la Corte Provincial del Guayas.

Delimitación del problema

La problemática de la presente investigación refiere en la falta de motivación por los principios rectores, en general que tienen los Administradores de Justicia de la Corte Provincial de Justicia, de la Sala Especializada de lo Penal del Guayas, al no fundamentar o motivar bien las sentencias, por tal razón se declara la nulidad en el proceso penal, por esta falta de omisión de los jueces, creando un problema jurídico y social al debido proceso teniendo como consecuencia la obstrucción de la Administración de Justicia por no responder de una manera eficaz.

Campo: Derecho

Área: Judicial

Aspecto: Ciencias Jurídicas

Tiempo: 2017 – 2018

Espacio: Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

Tema: La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso.

Justificación de la investigación

Al momento de dictarse una sentencia judicial tiene su impacto hacia la ciudadanía, ante quienes intervienen y quienes han concurrido a la justicia, quienes de una u otra manera les llega una sentencia condenatoria o absolutoria, frente a ellos podemos plantearnos si una sentencia tiene hechos razonables ante una justificación de la ciudadanía. Cabe recalcar que no solamente cabe el interés del poder punitivo del Estado, si no que se lo haga a través de fallos judiciales que sean de carácter sociales, para aquello es importante establecer que la Corte Provincial de Justicia, en la Sala Especializada de lo penal del Guayas, se deberían expedir fallos mediante la aplicación de una estructura de sentencia en forma sencilla, razonada, justificada y entendible, a fin de que sea conocida ante la sociedad.

Hipótesis de la investigación

De definirse un modelo de sentencias judiciales, acorde a la estructura establecida en el (Suplemento del Registro Oficial 466- 13 Nov. 2008.- Estructuras de las sentencias y dictamen de la Corte Constitucional), a fin de que se logre tutelar de manera adecuada los derechos de quienes son los usuarios de la Administración de Justicia de la Sala

Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, al recoger una sentencia debidamente motivada se garantizaría el debido proceso.

Variables desarrolladas

Variable Independiente

Motivación de las sentencias en materia Penal.

Variable Dependiente

Debido proceso y tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- MARCO DOCTRINAL. -

El derecho penal es una rama del Derecho que está establecido en las normas reguladas por el Estado Ecuatoriano y su poder punitivo, el jurista (Von Liszt, 1882), hace referencia sobre el derecho penal y dice que: "El Derecho Penal es el conjunto de reglas jurídicas, establecidas por el Estado que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia".

Toda sentencia o decisión judicial debe estar debidamente motivada para ello la motivación de la sentencia es un eje medular que el juzgador debe plantear al administrar justicia, debe ser argumentada, fundamentada o motivada sobre los hechos en el derecho penal.

La motivación debe ser la construcción de un razonamiento que se determine para la seguridad jurídica con la finalidad de no vulnerar el debido proceso, tal es así que (Manassero M. , 2001) refiere que: "Motivar es indicar las razones por las que se adopta el fallo, la invocación de razones efectivas dentro de un contexto o cuadro determinado, que en el derecho estaría determinado por el marco legal".

La razonabilidad de una sentencia debe ser motivada en una correcta clasificación de los derechos, los hechos evaluados, tal es así que la motivación debe tener como principal requisito un razonamiento lógico en base a los hechos alegados, a la prueba aportada y valorada por el juzgador, y a la normativa que las partes procesales hacen referencia, es por ello que el Administrador de Justicia es el encargado de dar una decisión judicial, que debe estar sumado bajo la sana crítica y la doctrina para la fundamentación y dictación de

las sentencias judiciales, así mismo el autor (Clemente, 1925) en su libro “La jurisprudencia como fuente del Derecho” refiere que: “El concepto de fuente del derecho, en un sentido técnico y de dogmática jurídica, se refiere especialmente a los orígenes próximos del derecho, a la elaboración o producción de las reglas que contienen la modelación jurídica de las relaciones de la vida social”.

Las sentencias deben tener argumentaciones de los hechos, de los derechos alegados por las partes y la explicación del fallo que llevó al juzgador al convencimiento para la toma de la decisión judicial y estos sean justificados en base a jurisprudencias, doctrinas, normas; pues es así que (Clemente, 1925) manifiesta que “La jurisprudencia en definitiva sería aquella norma contenida en el fallo de un juez o tribunal o en el conjunto de ellos; en un sentido material, es el fallo mismo o conjunto de ellos; en sentido formal, es el modo de juzgar, el hábito o criterio de apreciación, interpretación y subsunción que en el fallo o conjunto de fallos se contienen”.

Los principios procesales que están regulados en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 18 refiere que:

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Numeral 18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso”.

(Código Orgánico Integral Penal, 2018)

En atención a este principio permite que las partes procesales tengan derecho al conocimiento de las fundamentaciones o razones por las cuales el juzgador tomó la

decisión judicial y así se puedan cumplir los derechos y los procedimientos correspondientes acogidos en la Constitución de la República del Ecuador y en las normativas correspondientes.

Los juzgadores deben aplicar correctamente las normas, para el análisis y respaldo de la decisión judicial que se tome y ésta sea conforme a derecho y se garantice el debido proceso sustentándose en normas, jurisprudencias, doctrina etc.

Para (Williams Benavente, 1994) Jurisprudencia de los Tribunales. Manifiesta que: “Jurisprudencia como el conjunto de principios o normas generales, que emanan de los fallos uniformes dictados por los Tribunales Superiores de Justicia; Jurisprudencia como norma jurídica particular contenida en toda sentencia judicial”, así mismo (Clemente de Diego, 1959) (Calvo Vidal , 1992) refieren que “En este mismo sentido, entonces, la jurisprudencia judicial no es propiamente una fuente formal del derecho, es más, las fuentes del derecho son lo que la jurisprudencia interpreta y aplica”.

El principio de motivación refuerza el ejercicio de las decisiones judiciales tomada por los juzgadores que debe ser regulado bajo los esquemas estipulados en la ley, pues para el filósofo (Perelman, 1988) en su libro “La lógica jurídica y la nueva retórica” refiere que “En relación al actuar jurisprudencial en el caso práctico y el rol del Poder Judicial frente al Legislativo, el primero constituye un aspecto complementario e indispensable de este, que le impone una tarea no solo jurídica, sino también política, como es la de armonizar el orden jurídico de origen legislativa con las ideas dominantes de lo que es justo y equitativo en un medio dado”.

Es de vital importancia que el juzgador sea conocedor de lo que es la sana crítica y cuál es su importancia, para (Alcina, 1891-1958) manifiesta que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con

carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". La sana crítica se divide en el correcto entendimiento y la experiencia intelectual para la obtención de una sentencia razonable basada en la experiencia y la inteligencia con sentido lógico y con las razones que lo conducen a tomar una conclusión debidamente motivada". En cuanto a la valoración de las pruebas, es necesario que el juez tenga en cuenta las reglas sobre la sana crítica a fin de no vulnerar el debido proceso.

Para (Manassero, 2001) en su libro "De la argumentación al derecho razonable" refiere sobre las etapas del razonamiento judicial, "Se pueden distinguir etapas o momentos en el íter del razonamiento judicial. La primera relativa a la apreciación de la prueba de los hechos y la segunda a la calificación de los hechos. Luego una etapa que tiene por objeto aplicar una regla de derecho a los hechos ya calificados, a lo que continuaría una evaluación de dicha adecuación, para terminar finalmente con la dictación de la sentencia debidamente motivada".

La fundamentación rige como eje sustancial de la aplicación de principios de todo orden en el marco de las garantías del debido proceso y el desarrollo contractual de las pruebas de cargo y de descargo, a fin de adoptar una fundamentación coherente y racional y que no se vulneren los derechos de los sujetos procesales, por otro lado surge la motivación que no es otro objeto jurídico del relato de la aplicación de las normas jurídicas del orden jerárquico constitucional en la interacción de las pruebas en el desarrollo de la audiencia a fin de tomar una sentencias debidamente racionalizada o fundamentada.

Para el jurista (Malo Garizábal, 1997) señala que: "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro

de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos”.

El debido proceso es un derecho de los ciudadanos, que la administración de Justicia sea el encargado de que este derecho sea garantizado, con la finalidad de proporcionar un proceso justo bajo los principios señalados en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con las normas ecuatorianas y los tratados internacionales.

2.2.- MARCO CONCEPTUAL

2.2.1.- Derecho Penal.-

El derecho penal en su materia de definición se ha desglosado en diferentes criterios en razón de sus escuelas, tanto en el orden filosófico, jurídico y de caracteres generales, según criterios de algunos tratadistas, lo lógico es entender las tendencias sobre el marco científico, un concepto concreto sobre una terminología adecuada porque por su fragilidad podría caer en oposiciones como resultado para aquello es preciso, traer ciertas definiciones entre ellas la del tratadista (Alimena Bernardino, 1915) refiere: "El Derecho Penal, es la Ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico, y el delincuente como sujeto activo, y por tanto, las relaciones que derivan del delito, como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de este orden".

Así mismo el tratadista (Calon Cuello, 1960) refiere que "El Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente".

2.2.2.- Fundamentación:

La fundamentación es la racionalización sobre la aplicación de principios rectores en el orden de las materias y como guía de fundamento jurídico para su aplicación, para aquello.

(Philip, 1997) “Una teoría organiza los datos, ideas e hipótesis y los plantea en proposiciones, principios o leyes coherentes, interrelacionadas y generales. Esas proposiciones, principios o leyes sirven para explicar y predecir los fenómenos ahora y en el futuro. Las teorías son particularmente útiles porque trascienden los datos detallados y permiten una visión amplia de las cosas”. En el campo global se sostiene las teorías preposiciones, principios como fenómenos del pasado y actuales cuyas teorías son variables de acuerdo a su época.

2.2.3.- Argumentación Jurídica.-

La argumentación Jurídica es un arte de buena retórica que todo jurista en el ámbito de la práctica se ve investido, cuyo resultado es la refutación eficaz de las decisiones judiciales, es la obligación por parte de los juristas en el desarrollo o actividades de las diferentes audiencias, cuya actividad se ejercerá a través de su nivel de persuadir y convencer a los operadores de justicia, siendo sumamente importante en el campo de aplicación de los abogados, así como por ejemplo es importante para la acusación pública, que hace reflejar cuyas alegaciones orales sean convincentes al grado y desarrollo de las diligencias encomendadas y recalcar que la argumentación jurídica parte de la bilateralidad de igual jerarquía entre la decisión judicial y la argumentación jurídica del abogado litigante.

2.2.4.- Motivación.-

La motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de una sentencia y si no se lo hace como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador acarrearía la nulidad de las mismas, es deber sustancial a fin de notar la legitimidad, para que las personas conozcan los argumentos o fundamentaciones que llevaron al juzgador a tomar una decisión determinada en base al ordenamiento jurídico y en base a la lógica y a la

vinculación de las normas y los hechos que vinculan a la motivación como un elemento obligatorio.

La motivación de las sentencias o resoluciones exige un mayor ejercicio de argumentación, del cual se fundamenta la decisión de una determinada norma jurídica, a un antecedente de hecho, para lo cual va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que lleva el deber de indagar y de preguntar en base a los hechos y que se contraste con la norma jurídica.

Para el autor (Chanamé Orbe, 2010) refiere que: “Una sentencia condenatoria en un proceso penal debe encontrarse justificada no solo en su aspecto jurídico normativo sino también en los hechos debidamente probados en los que fundamente la decisión. Así, no basta una mera enunciación de la norma aplicable sino, de manera importante la acreditación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos en el proceso”.

Contenido esencial sobre la protección del Derecho del debido proceso a fin de obtener mediante los órganos judiciales una pretensión oportuna y justa sobre la exigencia de las decisiones judiciales, tal es así que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador que incluye las garantías literal l:

“Art. 76.- Numeral 7 literal L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Disposición legal que garantiza que los jueces tendrán que aplicar esta norma que tiene como finalidad facilitar y adecuar los derechos justiciables. Por otra parte las garantías y principios rectores del proceso penal refieren en su artículo 5 numeral 18 sobre los principios procesales como el derecho del debido proceso en cuanto a la motivación el juzgador deberá fundamentar sus decisiones y se deberá pronunciar en cuanto a los argumentos y las razones relevantes que han expuesto los sujetos procesales.

Recogiendo el criterio del tratadista (De la Rúa, 2009), en su teoría general del proceso quien define en su obra: “ Establece los alcances cognoscitivos que debe instituir en juzgador en su decisión, así puede referirse a la motivación, como: un elemento intelectual del contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamiento de hechos y de derecho los que el juzgador cimienta su decisión, esta deducción cristaliza en que la motivación en una sentencia no solo se encarga en el ámbito formal o estético que se debe cumplir en una decisión judicial, sino también en el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse a una decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, busca el sustento base para manifestar las razones y fundar una decisión cuerda”.

Dentro del derecho penal Ecuatoriano se establece normas rectoras que conllevan al poder punitivo del Estado, el tipificar infracciones penales ante su juzgamiento y con la observancia principal de promover el derecho de las personas a tener el pleno conocimiento del porque se tomó una decisión judicial.

2.2.5.- Requisitos de la motivación de la sentencia.-

(De la Rúa, 2009) Manifiesta que sobre la doctrina de la motivación de la sentencia considera: “Que para la fundamentación de una sentencia que se valida debe contener 5 elementos claves que son: expresa, clara, completa, legítima y lógica”.

2.2.5.1.- Expresa: El juzgador utilizará las herramientas del derecho a la seguridad jurídica como así lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El cual establecerá todas las herramientas de la ley necesarias en el ordenamiento jurídico así como también los tratados internacionales de los derechos humanos, en el uso normativo de la constitución como cimiento principal de la decisión judicial.

2.2.5.2.- Clara: Parte de la expresión que toda sentencia judicial debe ser traducida o elaboradas en un lenguaje entendible, la terminología debe ser clara a fin de exteriorizar la decisión judicial más sencilla posible, no deben utilizarse terminología de difícil comprensión a fin de que no haya dificultad en el momento de interpretar un fallo judicial.

2.2.5.3.- Completa: En toda sentencia judicial no deben quedar espacios donde se puedan construir pruebas o falta de pruebas en su valoración, se basa en que debe establecerse un filtro tanto en la admisibilidad o exclusión, se debe aplicar como aspecto principal las garantías básicas del debido proceso, los

parámetros legales de los plazos y términos a fin de tener una conclusión clara y específica.

2.2.5.4.- Legítima: Uno de los aspectos principales en las garantías de los principios rectores y los principios probatorios es la legitimación de estos a fin de que sean considerados como válidos todas las pruebas de cargo y de descargo cuyo objetivo es que el juzgador observara y legitimará la credibilidad y la relevancia de la prueba.

2.2.5.5.- Lógica: todo juzgador deberá de expedir sentencias judiciales coherentes con armonía de la estructura que debe de contener un proceso penal, un lenguaje apropiado y de resumir la intención de la justicia ante la sociedad. La lógica tiene coherencia con los 4 elementos claves antes referidos, es decir que, todo fallo judicial por sentido común parte de una lógica.

2.2.6.- Debido Proceso.-

Existe una bilateralidad entre el debido proceso y la motivación, es por ello que lo accesorio sigue a lo principal, que el debido proceso es el escudo protector de la seguridad jurídica en base a la aplicación de las circunstancias de los hechos en aplicación de las normas pertinentes en su justa valoración, respetando las pruebas y sus principios rectores de cada materia, se mirará en el resultado de toda sentencia absolutoria o condenatoria es así que (Cueva Carrión, 2013) manifiesta que; *“Es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la Constitución y la Ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia”*. Siendo regulado por el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008);

Así mismo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 Numeral 1 hace referencia sobre el debido proceso en el análisis del artículo antes citado, se manifiesta que se respetarán las normas del debido proceso que serán consagradas por la Carta Magna en concordancia con los instrumentos internacionales que velan por los derechos de los ciudadanos;

Por otro lado el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta sobre la finalidad de esta ley, que se norme el poder punitivo del Estado y que se regularice el debido proceso, que se promueva la rehabilitación social de las personas sentenciadas y que se garantice a las personas que han sido víctima de un acto delictivo sea reparado integralmente. Esta Garantía básica del debido proceso va vinculada con la correcta Administración de Justicia, las decisiones mal tomadas por los juzgadores o las arbitrariedades tendrían como consecuencia que se afecte los derechos humanos.

2.2.7.- Principios.-

Los Principios que rigen en nuestro sistema procesal penal constitucionalizado, dice que en toda sentencia, resolución deberá aplicarse principios, normas de todo orden. La falta de aplicación de principios en las sentencias judiciales se consideraran nulas, al respecto anoto una breve clasificación, entre ellos los principios rectores del proceso penal, así como los principios probatorio, los principios constitucionales; es decir que nuestro sistema penal se encuentra velado por los principios que todo servidor judicial está en su obligación de aplicarlos.

Por otra parte el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en el ejercicio de los derechos.

2.2.8.- Principio In dubio pro reo.-

Es uno de los principios rectores establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, que tiene por objeto jurídico – social velar sobre la duda a favor del Reo, por la insuficiencia probatoria que favorecerá en este efecto al procesado. Es uno de los principios fundamentales junto al principio de legalidad. En el cual (Cabanellas de Torres, 2006) refiere que “In dubio pro reo aforismo latino. En caso de duda, a favor del reo. La duda aprovecha al acusado de una infracción punible”. Fundamentado en el artículo 5 Principios Procesales Numeral 3 del Código orgánico Integral Penal refiere que todo jugador debe tener el pleno convencimiento de la culpabilidad penal del procesado en base a la prueba aportada.

2.2.9.- Principio de Celeridad.-

Una de las características primordiales es el que tiene por objeto la seguridad de velar por el desarrollo y el desenvolvimiento del trámite judicial, en su aplicación debida, la atención sean estas la promoción, producción de pruebas en contra posición de ciertas normas hacen que este principio sea ineficaz para la aplicación del servidor judicial. El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, refiere que la Administración de justicia deberá ser rápida y oportuna, respetando los términos legales.

2.2.10.- Principio de legalidad.-

El Servidor Judicial dentro del campo de la aplicación en la Administración de Justicia tendrá como obligación la observancia de la aplicabilidad de este principio, que nace sobre la coherencia racional con los valores jurídicos garantizados a los sujetos procesales por la voluntad soberana del pueblo.

Así lo sostiene el aforismo latino “*Nullum Crimen, Nulla poena sine praevia lege*” y se encuentra establecido en el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que refiere que no hay infracción penal ni pena sin ley anterior al hecho.

2.2.11.- Principio de un proceso Justo.-

Toda persona que enfrenta un proceso penal tiene y deberá ser escuchado en igualdad de condiciones ante el órgano Judicial pertinente que conlleve a una racionalidad social-jurídica a fin de que no se vulneren sus derechos constitucionales a la defensa y a un justo proceso y que se observaran las garantías básicas de los derechos constitucionales. Este principio de un justo proceso lo refiere el artículo 76 numeral 7 el derecho de las personas a la defensa, de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.12.- Principio de Oportunidad.-

Entre una de las facultades establecidas en el derecho penal Ecuatoriano se encuentra incorporado el principio de oportunidad, así lo recoge el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, tiene por objeto social que la fiscalía analice si existen los elementos de convicción necesarios, a fin de promover un proceso penal en contra del sospechoso en mérito de la investigación previa, tendrá la obligación, la aplicabilidad y sus impedimentos.

2.2.13.- Principio de buena fe y lealtad procesal.-

Es uno de los principios de carácter social jurídico sobre la velación de la integridad profesional y honestidad en el desarrollo de las audiencias, de la acusación y de la defensa, en la observación de las pruebas ofrecida y actuada que se presentarán al momento de resolver. El principio de buena fe y lealtad procesal se encuentra establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual los administradores de justicia exigirán a la defensa que se observe una conducta de respeto y ética y buena fe y lealtad.

2.2.14.- Principio de imparcialidad.-

El poder punitivo del Estado a través de los operadores de justicia lo sustenta el 5 Numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad el control de la dirección constitucional, la aplicación de principios y normas en grado sobre la coherente independencia de la función judicial con la observación de afecto o desafecto a los sujetos procesales.

2.2.15.- Principio de Independencia.-

El poder de la Función Judicial sometido a través del ejercicio de los operadores de justicia que es velar sobre los derechos humanos ratificados por el Ecuador, los instrumentos internacionales que aborda el órgano de la Función Judicial y uno de los deberes fundamentales es su independencia y no en la injerencia de adoptar ciertos consejos políticos en la mira de favorecer sentencias. Así lo menciona el inciso tercero del artículo 123 del Código orgánico de la Función Judicial.

2.2.16.- Principio de Proporcionalidad.-

Es la presencia de dos principios constitucionales en conflicto en una decisión que afecta a alguno o a varios principios constitucionales.

Para el (Sánchez Gil, 2007) “La determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculado a las reglas dogmáticas de imputación, sino también (y sobre todo) una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena (esto es, en principios político criminales)” ; fundamentado en el artículo 3 numeral 2 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.2.17.- Principio de oralidad.-

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, legitima el sistema oral en todas las materias y etapas del proceso basado en el método de la oralidad para permitir el desarrollo de las audiencias públicas concentradas con los sujetos procesales sobre el o los asuntos para las resoluciones o sentencias investidas sobre las decisiones orales, y se regirán bajo los principios de Concentración, contradicción y dispositivo así lo menciona el numeral sexto del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador;

En concordancia con el artículo 66 numeral 5 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Así mismo el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico integral penal sobre los principios procesales describe que el proceso se desarrollara oralmente y así mismo las decisiones judiciales se harán de manera oral.

2.2.18.- Principio de Concentración.-

Respecto al principio de concentración (Cabanellas de Torres, 2006) refiere que: “Al servicio de la economía procesal, la actitud legal, que ha de procurar el juez y recomendable a las partes de tramitar en un solo juicio las diversas cuestiones litigiosas que tengan conexión”.

Así lo menciona el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en el Código Integral Penal en su artículo 5 numeral 12 sobre el principio de concentración. Tiene como puntualidad la acumulación de audiencias, diligencias, prácticas a fin de que se realice todas estas diligencias en una forma concentrada en una audiencia y la resolverá en la forma en que establezcan los sujetos procesales. Contribuyendo de esta manera la continuidad de la celeridad procesal a fin de que en un mismo juicio sin desplazamiento a otras fechas.

2.2.19.- Principio de Inmediación.-

El artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la inmediación; refiere que este principio estará orientado a que todos los operadores de justicia inclusive la continuidad del juzgador que deberá estar presente así como todos los sujetos procesales necesarios para la sustanciación de la audiencia de juzgamiento a fin de ser escuchados y la evaluación de documentos, testimonios y pericias, la que se hará con presencia con todos y cada uno de ellos, a fin de tomar una decisión judicial. En caso fortuito o cualquier incidencia de la presencia del juez se podrá declarar la nulidad y le corresponderá al nuevo juzgador realizar la audiencia correspondiente; fundamentada en el artículo 5 numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2.20.- Debida diligencia.-

Dentro de la administración de justicia las y los jueces, y otros operadores de justicia deberán aplicar su criterio judicial con la sujeción de los derechos internacionales de derechos humanos en la ley, esta sujeción esta velada en la consagración alineamiento de lo estipulado en la garantía de derecho y obligaciones del constituyente, e inclusive la negligencia, la negación de justicia por la falta en una debida aplicación de diligencia.

Así lo establece el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador. La palabra diligencia en otros términos, es el razonamiento del trabajo como se encuentra diseñado en la ley en la que se establece los plazos y términos para dicho cumplimiento.

2.2.21.- Principio de Objetividad.-

El referido principio se fundamenta en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, es uno de los principios fundamentales para la Fiscalía General del Estado, adecuar su criterio en objetividad en los derechos y garantías de la investigación pre procesal y procesal penal, a fin de que mediante un criterio ante la lógica jurídica de los

elementos de convicción de cargo y de descargo. Su investigación se hará en relación de los hechos y circunstancia y a la examinación de lo que consta en el expediente, su campo de aplicación se ejercerá en la responsabilidad de la persona no tan solo que lo agrave si no que lo eximan o extingan,

2.2.22.- Principio de Imparcialidad.-

El principio de imparcialidad es una categorización importante en el proceso penal, el Juzgador tiene el control constitucional, a fin de no inclinarse hacia ningún lado de los sujetos procesales en favorecer actuación alguna en el cumplimiento de la interpretación de principios y normas coherentes. A fin de que no se ha continuado el proceso de la administración de Justicia. Así lo manifiesta el artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal; y en el artículo, artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual refiere sobre el principio de imparcialidad.

2.2.23.- Principio de Inocencia.-

Debemos de partir que uno de los principios fundamentales del Derecho Penal Ecuatoriano es que toda persona mantiene su estatus social dentro de todo proceso penal mientras no se declare su culpabilidad después de haberse celebrado un justo juicio respetando el debido proceso. El estado de inocencia es una de las garantías básicas del proceso penal que el constituyente en la estructura del desarrollo de una sentencia absolutoria. Así lo refiere el artículo 76 numeral 2, 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Así como el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal sobre reglas de interpretación contenidas como aspectos vinculantes.

2.2.24.- Principio de Economía Procesal.-

Uno de los propósitos es de lograr que se utilicen a menores costos y duración un proceso penal pendiente a confirmar la veracidad en los extremos del proceso penal tanto para la

defensa y la acusación. Refiriéndose en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador

En concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 4 numeral 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

2.2.25.- Prohibición de autoincriminación.-

Refiriéndose el artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, es uno de los principios básicos de todo ser humano que son las facultades de la Fiscalía General del Estado, investigar las razones racionales que puedan derivar del Reo, ante una investigación previa o de testimonio. Siendo inconstitucional realizar un trato diferente al menos cabo de la dignidad de toda persona en pleno goce de sus derechos fundamentales.

2.2.26.-Principio de congruencia.-

Parte del hecho de que toda sentencia debe ser motivada con la aplicación de principios pertinentes garantizando una tutela judicial justa bajo el equilibrio del debido proceso colocando la racionalidad de ponderación en un proceso penal bajo el principio latino “*iura novit curia*” (el juez conoce el derecho).

2.2.27.- “Iura novit curia”

Aforismo latino que todo Juez de Garantías Constitucionales tiene la obligación de conocerlos. Así lo refiere el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, principio constitucional que aparece como un filtro que tiene por objeto que el juzgador identifique la pretensión legal reclamada aunque no esté expresamente establecido.

2.2.28.-Principio de Igualdad.-

Como lo indica el término, en igualdad de condiciones en las actividades de producción de pruebas, manifestándolo en artículo, 5 numeral, 5 del Código Orgánico Integral Penal. cuya dirección judicial la realiza el juzgador cuidando los derechos y obligaciones de los sujetos procesales a fin de que no sean vulnerados sus derechos de cada una de las partes, es el derecho que tiene el juzgador para la protección de personas que por su condición se encuentren en estado de vulnerabilidad.

2.2.29.- Principio de supremacía constitucional.-

Dentro del sistema democrático de la tutela judicial efectiva constituye la estructura vertebral del Estado social del constituyente, es una concepción de la carta magna del compromiso social constitucional que goza todo ciudadano en los derechos y obligaciones de las gobernanzas, así lo refiere el Artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.2.30.- Principio de Publicidad y Confidencialidad.-

Establecido en el artículo 5 numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal, hace referencia sobre el Principio de Publicidad, dentro del sistema penal existen restricciones que se derivan sobre los delitos sexuales. Sobre los niños niñas y adolescentes. Publicidad que se encuentran violentadas en la exclusividad del Código Orgánico de la niñez y adolescencia y determinado en el artículo 13 del código Orgánico de la Función Judicial.

2.2.31.- Principio de dirección Judicial del proceso.-

Las direcciones de audiencia se las realiza a través del juzgador controlando toda actividad desde el inicio hasta el final a fin de que se lleve acorde al desarrollo de la actividad disciplinaria, procesal, con la finalidad de que no se vea interrumpida, así también se encuentra investido de las actividades coercitivas, disciplinarias hacia los sujetos

procesales e inclusive solicitar aclaraciones en la continuidad de las audiencias. Establecido en el artículo 4, Numeral 6; art 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 5 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, y el art 3 del Código General de Proceso que hace referencia en su articulado sobre la dirección del proceso.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 4 Principios procesal.

En concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regulariza la dirección de las audiencias.

Así mismo el Código Orgánico Integral Penal Art 5 que estipula los principios procesales en su numeral 14 sobre la dirección judicial.

El Art 3 del Código Orgánico General de Proceso cita sobre quien será el encargado de la dirección del proceso

2.2.32.- Garantías Jurisdiccionales.-

Se encuentran comprendida en el Derecho Penal Ecuatoriano cuyo objetivo legal es la modulación de sentencias en grados e instancias, velar por los derechos constitucionales no sea violado.

Art 1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para aquello el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional se establece el órgano regulador de las instancias y grados que han sido observados en los derechos de los constituyentes, en el derecho internacional de los Derechos Humanos, siendo de conocimiento general que las funciones de la corte constitucional se ejercerán para su clasificación de la siguiente manera:

Serán presentados ante la Corte Constitucional:

- Acción extraordinaria de Protección
- Acción por incumplimiento;

Y; Ante los jueces ordinarios:

- Las acciones de protección
- Acción de hábeas Data
- Acción de hábeas Corpus
- Acceso a la información Pública;

Cuya labor de la Administración de Justicia es velar, hacer respetar los derechos garantías de los constituyentes en el marco legal normativo. Refiriéndose el Capítulo Tercero “Garantías Jurisdiccionales” artículo 86,88,89,91,92,93 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador. Y; El artículo 1 y 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional.

2.2.33.- Sana crítica.-

Es el raciocinio de la experiencia del Juzgador, basado en la lógica jurídica, puesto en práctica en lo principal por el Administrador de Justicia, sobre el trato de las experiencias adquiridas, sobre el horizonte que abarca el raciocinio de las pruebas de cargo y de descargo en la actividad de las audiencias diarias ante la lógica profesional, jurisprudencial, de las experiencias vividas. Así lo refiere en un claro ejemplo el Abogado y Dr. en Jurisprudencia:

(Couture, 1956) “Nadie dudaría del error lógico de una sentencia de la cual se razona de la siguiente manera, los testigos declaran que presenciaron el préstamo de monedas de oro,

como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver en monedas de plata”.

2.2.34.- Hermenéutica Jurídica.-

La hermenéutica jurídica es uno de los métodos más importantes del derecho penal, es un método jurídico que parte de lo general a una técnica jurídica de interpretación literal de los textos cuya figura jurídica, es la aplicación doctrinaria y jurisprudencia, sobre el tecnicismo de principios y normas para aquello se considera como una herramienta, guía y procedimientos auxiliares del juzgador. Es un valor exacto de la sumatoria de principios palabras y contexto, es decir que el campo de aplicación de este método es fundamental para el operador de justicia. Así lo refiere el autor (Tamayo Jaramillo, 2013) “El correcto aprendizaje de la hermenéutica jurídica debe pasar por dos estadios inseparables: la filosofía de la hermenéutica, tema en el cual cada enseñante es libre de asumir la posición que a bien tenga siempre y cuando analice imparcialmente además las doctrinas y la doctrina fisiológica para la enseñanza de críticas de las normas positivas”

2.2.35.- Control Constitucional.-

Dentro del sistema de control constitucional cuyos efectos se encuentran facultados a realizar enmiendas, reformas, y cambios constitucionales, a través de varios mecanismos entre ellos el dictamen de procedimiento, sentencias constitucionales. Estas garantías constitucionales son derecho de los constituyentes respaldados en la Constitución de la República del Ecuador, a fin de velar la voluntad soberana del pueblo a través de las autoridades como organismo de control y que se irán ejerciendo progresivamente en la interposición de acciones dada su naturaleza y materia, existen varios tipos de garantías constitucionales que son Acción extraordinaria de Protección, Acción por incumplimiento,

Las acciones de protección, Acción de hábeas Data , Acción de hábeas Corpus, Acceso a la información Pública.

Y se regulariza en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional siendo el principal eje en normalizar el debido proceso en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.36.- Tutela judicial Efectiva.-

La tutela judicial efectiva es la que se encuentra investida por el propio operador de justicia en ejercer el debido proceso a través de los principios establecidos en la Constitución y en las demás leyes orgánicas que ha generado el ordenamiento jurídico. Tiene como deber fundamental, los jueces en garantizar los derechos de la Carta Magna, los principios de derechos humanos e internacionales ratificados en el Ecuador, la tutela judicial efectiva es la voluntad del juzgador de ampararse para aplicar las normas y principios con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, a fin de absorber pretensiones deducidas por los constituyentes en mérito del proceso constitucional. Establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así mismo el artículo 23 del código Orgánico de la Función Judicial hace referencia sobre la tutela Judicial Efectiva en su mencionado articulado.

2.2.37.- Apología del delito.-

Se trata de justificar una acción que tiene dudosa su legalidad, está relacionado con la defensa de ideologías controvertidas. Se constituye un llamado a la apología del delito, su opinión sobre el crimen, no equivale hacerlo si no mediante su conducta, es una figura punible de actitud en su razón de proclamar un hecho que se instiga de cierto o modo de cometerlo en su importancia en el orden ciudadano.

Por otro lado se considera la incitación del sujeto activo en cometer acto lesivo por medio de provocaciones suministros de objeto u otras formas. Hace referencia el artículo 363 sobre la instigación Código Orgánico Integral Penal.

“Artículo 363.- Instigación.- La persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución y no pueda ser considerada legalmente como copartícipe, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

Para (Azua, 1931) es: “la instigación sin éxito no es punible, por falta de elemento objetivo, ya que considera que no hay instigación por consejo, en virtud de que el criterio de inducir es mucho más que el de aconsejar”.

2.2.38.- Jerarquía Normativa Constitucional.-

El sistema constitucional es el principal eje del ordenamiento social y lineamiento ante la sociedad, se establece el ordenamiento Jurídico constitucional, basado de acuerdo a la pirámide de Kelsen donde se establece sus grados directa o indirectamente hacia una normativa fundamental, es por eso que a más de un ordenamiento jurídico establecido en el artículo 133, 424 y 425, de la Constitución de la República del Ecuador.

Para ello se establece otra clasificación, entre ellas: Las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, cuya captación se encuentran establecidas las normas legales antes mencionadas.

2.2.39.- Valoración de la prueba en la sentencia.-

Dentro del sistema penal constitucionalizado en el Ecuador establece los principios de la prueba que van desde los artículos 453 y 160 del Código Orgánico Integral Penal.

En los tiempos y modos a fin de que sea útil en la vida jurídica del proceso penal, concebida en la Administración de Justicia a fin de que el hecho punible sea mediante una sentencia absolutoria o una sentencia condenatoria.

2.2.40.- Impugnación Procesal.-

Establecida una sentencia reducida a escrito se podrá recurrir al recurso de apelación de acuerdo a la materia y al grado de litigación es decir que toda persona bajo la inconformidad de un criterio judicial podrá ser revisada por la instancia superior a fin de que sea revocado o confirmado; establecido en el artículo 76, numeral 7, literal M.

Así como el “El Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocido también como Pacto de San José, cuando determina las Garantías Judiciales, tutela: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1978.)

2.2.41.- Prohibición de doble juzgamiento:

Una persona no puede ser juzgada más de una vez por un mismo hecho, así también lo deriva el pluralismo jurídico en el sistema indígena; esta prohibición de doble juzgamiento trasciende a varias derivaciones civiles, administrativas con el objeto de sancionar a una persona con el propósito de que no se le vulnere los derechos constitucionales. Así lo establece el artículo 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal y trae un contraste jurídico como lo refiere el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal.

“Artículo 21.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave”.

Para (Cafferata Nores, 2000) dice que: “non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco puede ser agravada por una nueva condena, impuesta anteriormente por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal; y para que sea aplicable”. Cuando se recoge que varios tipos penales son subsumibles a una misma conducta, cuando en la realidad hay varios hechos, presunciones de infracciones se derivan varios tipos penales sobre los mismos hechos lo que se podría subsumir al tipo penal de la infracción más grave.

2.2.42.- Seguridad jurídica.-

Manifestado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Es una garantía Constitucional en el desenvolvimiento del Estado como representante de la voluntad soberana del pueblo en un régimen de democracia judicial, sujetándose a la independencia del Poder judicial, al desenvolvimiento y desarrollo del órgano judicial,

2.2.43.- Administración de Justicia.-

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, establece que es la potestad emanada del pueblo de administrar justicia, constituye la estructura del Estado Ecuatoriano que se encuentra dividida en 5 poderes, entre ellas la función judicial y justicia indígena. Así lo establece el capítulo cuarto de la Constitución de la República del Ecuador artículo 167, 168, 171, 172.

2.2.44.- Sentencia Judicial.-

El artículo 621 del código Orgánico Integral Penal hace referencia sobre el contenido de la sentencia, así mismo el artículo 622 manifiesta los requisitos que debe tener la sentencia. Es la locución pragmática que dictan los jueces y tribunales en el orden Constitucional y Jurisdiccional, son componentes de equidad y equilibrio social para la paz ciudadana, la

sentencia judicial es la decisión judicial y acapara parámetros para su aplicación. Dentro de la audiencia se tendrá la decisión judicial de forma oral y por otro lado tenemos la sentencia judicial reducida a escrito.

2.2.45.- Error Judicial.-

Error Judicial es la equivocación de la realidad de los hechos y circunstancias en la aplicabilidad que realiza un Juez o un tribunal al dictar un fallo en un proceso penal de alzada. La administración de justicia en el artículo 11 numeral 9 inciso 4 establece:

“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008) Por lo que será responsabilidad de los servidores judiciales al derecho de repetición.

2.3 MARCO LEGAL.-

Marco Legal Internacional

2.3.1.- Pacto de San José.-

Fue creado en San José, Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de Julio de 1978. Entre los Estados Partes con la asignación de la reafirmación al propósito de la consolidación dentro de los parámetros de las instituciones democráticas en el régimen de la libertad personal, justicia social y fundada en los Derechos esenciales del hombre que es una de las conquistas establecidas en este pacto internacional, que consagra los Derechos Humanos en un debido proceso como parte esencial en el desarrollo judicial, en su artículo 46 numeral 2 literal A del Pacto de San José hace referencia en cuanto al debido proceso:

“Numeral 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1978.)

Y en cuanto sobre el procedimiento el artículo 66 numeral 1 y 2 manifiesta que:

“Artículo 66.- 1. El fallo de la Corte será motivado. 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1978.)

2.3.2.- Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre.-

Refiere que, todos los ciudadanos y ciudadanas nacen libres en igualdad de condiciones frente a la sociedad bajo la confraternidad de unos y los otros. En el cumplimiento de las exigencias social comunitario, sobre esas bases se exaltan la libertad individual de los derechos que se expresa dentro del contenido de estas declaraciones se expresan varias disposiciones de normativas entre ellas, art 2 El derecho ante la igualdad de la ley.

“Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. (Declaración Americana de los Derechos y deberes , 1948)

Art 16 el derecho a la seguridad social;

“Artículo 16 - Derecho a la seguridad social Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su

voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. (Declaración Americana de los Derechos y deberes , 1948)

Art 18 Derecho de justicia;

“Artículo 18 - Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Art 26 derecho al proceso regular;

“Artículo 26 - Derecho a proceso regular Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Bajo esta contextualización jurídica hace entender la importancia del resultado de estos preceptos legales que tiene por objeto velar los derechos de una nación.

2.3.3.- Reglas mínimas de las naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Reglas de Tokio.-

(Reglas mínimas de las naciones Unidas, 1990). Creada en la asamblea general en la resolución número 45-110 del 14 de Diciembre de 1990; ésta asamblea tuvo su particularidad en destacar sobre las medidas no privativas de libertad basadas en la responsabilidad de los Estado Partes en dar un tratamiento diferente a los delincuentes y hacerlos participes en el desarrollo de la comunidad; toda justicia penal tiene su

ordenamiento jurídico y proporcionar otras oportunidades de manera de reducir las órdenes de prisión mediante una renacionalización social de las políticas públicas en la justicia penal criminalizada. (Reglas de Tokio, 1990)

2.3.4.- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.-

Este convenio tuvo lugar en Roma el 4 de Noviembre de 1950; como escudo de protección de los derechos humanos y su libertades esenciales que a su vez fueron modificas en el protocolo 11 así lo refiere el art 7 no hay pena sin ley:

Art 7 Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales:

“No hay pena sin ley Numeral 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas”. (Convenio para protección de los derechos humanos, 1950)

Así mismo refiere el Art 13 derecho a un recurso efectivo:

“Derecho a un recurso efectivo Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”. (Convenio para protección de los derechos humanos, 1950)

En concordancia con el Art. 18 que refiere sobre la limitación de la aplicación de las restricciones de derechos,

“Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas”. (Convenio para protección de los derechos humanos, 1950)

Y; el Art. 49 manifiesta sobre la motivación de las opiniones consultivas:

“Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución. 3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité. 4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1. 5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1,

reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto”.

(Convenio para protección de los derechos humanos, 1950)

Este convenio esta investido sobre la protección del ser humano como el garante al debido proceso en la administración de justicia, sobre las decisiones judiciales enmarcada en las libertades fundamentales del deber y la obligación en que cuyos operadores deberán fomentar la motivación coherente a la realidad social en todas las etapas en materias en grados, así lo fundamenta el art 45 y 46 en cuanto a la motivación

“Artículo 45 Motivación de las sentencias y de las decisiones 1. Las sentencias, así como las decisiones que declaren las demandas admisibles o inadmisibles, serán motivadas. 2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a unir a ella su opinión separada”. (Convenio para protección de los derechos humanos, 1950)

Tal es así que el art 46 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales refiere sobre las sentencias:

“Artículo 46 Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se

tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto”. (Convenio para protección de los derechos humanos, 1950)

2.3.5.- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.-

Fue creado el 17 de Diciembre de 1979 en la Asamblea General y plasmada en la resolución 34-169, tiene como finalidad social que todos los funcionarios deben cumplir estrictamente la ley en marco de sus jurisdicciones y competencias, el funcionario de Estado tendrá el alcance de oponerse a todo acto violatorio contra los derechos de los ciudadanos, el art 1 refiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión” (Código de conducta para funcionarios encargados, 1979)

Así también el art 8 manifiesta que todos los funcionarios encargados deberán hacer respetar la ley.

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas” (Código de conducta para funcionarios encargados, 1979)

2.3.6.- Pacto internacional de derechos civiles y políticos.-

Celebrado el 16 de Diciembre de 1966 y ratificado en la Asamblea 2200(XXI) entre uno de los impactos enunciados en este pacto es la carta dirigida a las Naciones Unidas de Justicia, Paz y Libertad en el mundo, en el reconocimiento de la familia humana y de su igualdad de los derechos ante la ley, este pacto internacional regido bajo la convención americana sobre los derechos humanos de la OEA reconocen los principios jurídicos internacionales y derechos individuales, libertades públicas, libertades democráticas, las garantías de un debido proceso, al reconocimiento de la personalidad jurídica, así lo refiere el artículo 14 numeral 1 refiere que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

“Art. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o

para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”. (Pacto internacional de derechos civiles y político, 2011)

Y en el art 16 Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Pacto internacional de derechos civiles y político, 2011)

2.3.7.- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.-

"Protocolo de san salvador", creada mediante Asamblea de la OEA en 17 de Noviembre de 1988 en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la que se establece los parámetros en los derechos económicos, sociales y culturales; como actividad de desarrollo en la seguridad de los Estados parte en promover y mejorar a los ciudadanos artículo 9 derecho a la seguridad social:

Derecho a la Seguridad Social: *“1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna*

y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”. (Protocolo de San Salvador, 1988)

2.3.8.- Declaración Universal de los derechos Humanos.-

Elaborado y promovido por todas las regiones del mundo, cuyo aspecto racional se establecen en los antecedentes jurídicos, culturales en su redacción la misma que fue creada en la asamblea general de las Naciones Unidas realizada en París el 10 de Diciembre de 1948, esta declaración establece por primera vez los derechos fundamentales que deben ser protegidos en todo el mundo y que han sido traducidos a más de 500 idiomas. Considera como un deber principal recoger por esencia los Derechos humanos protegidos en el régimen de derechos, inspira un desarrollo de manera progresiva de carácter internacional refiriéndose el art 2, 3, 6, 7, 8, en cuanto al debido proceso y las garantías de los derechos de los ciudadanos.

“Artículo 2.- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a

cualquier otra limitación de soberanía". (Declaración Universal de los derechos Humanos, 1948)

Así mismo el artículo 3 sobre la seguridad de las personas:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (Declaración Universal de los derechos Humanos, 1948)

El artículo 7 hace referencia sobre los derechos del ser humano:

"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" (Declaración Universal de los derechos Humanos, 1948)

En concordancia con el artículo 8:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". (Declaración Americana de los Derechos y deberes , 1948)

2.3.9.- Declaración de Johannesburgo.-

Sobre la implementación de los principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia Jurídica en los sistemas de Justicia Penal, la conferencia internacional sobre el acceso de la asistencia jurídica en el sistema de justicia penal se celebró del 2 al 4 de Septiembre del año 2002 en Sudáfrica con el de mejorar la justicia penal Internacional, sobre los principios y directrices y que fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General que consta en la resolución número 67- 187 de Diciembre del 2012 esta conferencia tuvo como responsabilidad de diseñar la policita públicas a través de operadores de justicia, a fin de diseñar la soluciones prácticas viables. (Declaracion de Johannesburgo, 2002)

2.4.- Marco Legal Nacional.-

El Estado Ecuatoriano se encuentra dividido en varios poderes, entre ellos el poder Judicial, que tiene como deber jurídico y social solventar una justicia de cultura de paz y para aquello se creó diferentes códigos: sustantivos y adjetivos, en la regularización en el ámbito de todas y cada una de las materias y áreas a fin de conducirlos a ser aplicadas, de estas disposiciones legales en las garantías básicas del debido proceso en las decisiones judiciales y en sus sentencias.

2.4.1.- Constitución de la República del Ecuador.-

2.4.1.1.- Motivación.-

Dentro de nuestro sistema Ecuatoriano de justicia, emerge uno de los instrumentos nacionales de jerarquía máxima, que recoge la justicia y las garantías sociales en la clasificación de las leyes orgánicas y ordinarias se establece en la Constitución de la República del Ecuador cuyos parámetros objetivos se sustentan en los derechos de protección tal como lo refiere en sus artículos 76 Numeral 7 literal L:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se establece que en todo proceso se garantiza los deberes y obligaciones y asegura el debido proceso entre ellas como la accesoria el numeral 7 literal L que establece que todas las resoluciones de los poderes Públicos deberán ser motivadas, la aplicación de normas y principios jurídicos que se apliquen sobre las pertinencias y sobre la aplicación de los antecedentes de hecho, así como también todo acto administrativo fallos o resoluciones se consideraran nulos.

2.4.1.2.- Debido Proceso.-

El debido proceso es el eje fundamental de todo proceso para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos siendo una garantía básica del derecho Ecuatoriano. Así lo señala el artículo 77 que hace referencia sobre las garantías básicas al debido proceso, que consiste en la protección de los derechos mismos para brindar una seguridad jurídica garantizada a las partes procesales.

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. *Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.*

3. *Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.*

4. *En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida” (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

2.4.1.3.- Principios.-

La Constitución de la República del Ecuador refiere que el Estado Ecuatoriano se constituye bajo normas y principios que son regulados por la Administración de Justicia, siendo el Ecuador un estado de derecho es por ello el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador refiere:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. *Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento*

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,*

condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás

derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.4.- Principio de un proceso Justo.-

El principio de un proceso justo es un derecho que obliga al Administrador de Justicia a que no vulneren el derecho al debido proceso, teniendo que actuar de una manera justa regido por la Carta Magna que asegura el ejercicio de las garantías básicas del ordenamiento jurídico.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1 5.- Principio de oralidad.-

La oralidad es un principio constitucional que el Administrador de Justicia tiene que hacer cumplir ante las partes es por ello que el artículo 168 de la referida ley dice:

“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.6.- Debida diligencia.-

La administración de justicia es el encargado y responsable de velar los derechos del debido proceso, aplicando la debida diligencia con el fin de que no se dilate o retarde el proceso para que no sea vulnerado este principio.

“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.7.- Principio de Economía Procesal.-

Este principio tiene como finalidad que no suceda retardo judicial, es decir que se aplique los principios establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, brindando una justicia eficaz bajo las normas procesales.

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.8.- Garantías Jurisdiccionales.-

Las garantías jurisdiccionales son derechos de las partes para el desarrollo de la defensa y protección de los derechos que se considera se han sido vulnerados, así lo establece el artículo 86,88,89,91,92,93 de la Constitución de la República del Ecuador que señala las diferentes acciones que pueden interponerse ante la autoridad Competente.

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.8.1- Acción de protección *“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.* (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.8.2.- Hábeas corpus “Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.8.3.- Acción de acceso a la información pública “Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en

el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”.

(Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.8.4.-Acción de hábeas data *“Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.* (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.8.5.- Acción por Incumplimiento *“Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo*

cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”.
(Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.8.6.- Acción extraordinaria de protección *“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.*
(Constituyente A. N & Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.9.- Control Constitucional.-

En su artículo 84 Ecuador Título III Garantías Constitucionales Capítulo primero de la Constitución de la Republica del “Garantías normativas”

“Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.10.- Tutela Judicial Efectiva.-

La tutela judicial efectiva es la facultad que tienen las partes para regirse bajo órganos jurisdiccionales para la obtención de una decisión debidamente motivada que tiene como finalidad el acceso a la justicia para el cumplimiento de las normas.

Derechos de protección “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.11.- Jerarquía Normativa Constitucional.-

En su artículo 133 en el que hace referencia sobre cuáles son las leyes orgánicas y ordinarias.

“Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Así mismo el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador en su Título IX Supremacía De La Constitución Capítulo primero; Principios refiere que:

“Art 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En concordancia con el artículo 425 hace referencia sobre la Jerarquía Normativa Constitucional

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.12.- Impugnación Procesal.-

La impugnación procesal tal como lo refiere el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, asegura el debido proceso, siendo una objeción por parte de las

partes procesales al no estar de acuerdo con la decisión judicial tomada por el Administrador de Justicia.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.13.- Seguridad jurídica.-

La seguridad jurídica estará velada por la Carta Magna, siendo un principio constitucional que debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes, así lo refiere el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.1.14.- Administración de Justicia.-

La Administración de Justicia es el órgano judicial que regulariza los derechos de los ciudadanos, para garantizar las normas básicas del debido proceso, así lo refiere el artículo 167 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador

En su artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, capítulo cuarto Función Judicial y justicia indígena Sección primera Principios de la administración de justicia

“Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Así mismo el artículo 168 manifiesta que

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.4.2.- Código Orgánico Integral Penal.-

2.4.2.1.- Motivación.-

Dentro del Derecho penal nace uno de los deberes fundamentales de la justicia penal ecuatoriana, la motivación como la estructura básica de todo proceso penal consagrando la pirámide constitucional bajo el razonamiento de principios, normas, resoluciones, etc.

El Art. 5 Numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, refiere sobre la motivación:

“Art. 5 numeral 18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.2.- Debido Proceso.-

El debido proceso es una garantía que tiene como principal requisito asegurar que las partes procesales tengan un proceso justo y acorde a lo que señalan las leyes Ecuatorianas, es por ello que el debido proceso va de la mano con los principios. El Estado Ecuatoriano debe aplicar los principios para el ejercicio de una buena defensa y tenga como resultado un proceso justo.

El artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal refiere sobre el poder punitivo del Estado y como principal ejercicio el debido proceso:

“Art. 1.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.3.- Principios.-

Los principios son fundamentales para una correcta aplicación de los derechos de las partes procesales, los cuales garantizan un proceso justo. La aplicación de los principios en el derecho penal es la principal base para que se garantice el debido proceso. Tal es así que refiere las Garantías y principios rectores del proceso penal en su artículo 5 del Código orgánico Integral Penal,

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas se regirá por los siguientes principios:

- 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla*
- 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción*
- 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.*
- 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario*
- 5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger*

especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar

constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.4.- Principio In dubio pro reo.-

El principio indubio pro reo está regulado en el artículo 5 numeral 3, este principio jurídico en el caso que haya duda, es decir que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

“Art 5 Principios procesales. Artículo 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.5.- Principio de legalidad.-

El principio de legalidad es un principio fundamental, regido por normas jurídicas para para la validez procesal. Establecido en el artículo 5 numeral 1.

“Artículo 5.- Principios procesales.- Numeral 1 Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”.

(Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.6.- Principio de Oportunidad.-

Este principio está regulado por el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal que tiene como finalidad un proceso ágil, para el ejercicio de la acción penal, ya sea con el fin de que se simplifique un proceso judicial, si el procesado lo amerita y se puede realizar acuerdos para la suspensión del mismo.

“Artículo 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a

fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.7.- Principio de imparcialidad.-

El principio de imparcialidad tiene como principal base que el administrador de justicia tenga una decisión objetiva respetando las normas, los instrumentos internacionales así lo refiere el artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Numeral 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.8.- Principio de oralidad

El principio de oralidad en el sistema judicial de nuestro país tiene como finalidad que el proceso sea más simple brindando una solución adecuada para el convencimiento del juzgador para la toma de una decisión judicial, se dejara constancia de lo actuado en la audiencia oral, manifestada en el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal.

“Artículo 5.- Principios procesales.-: 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones

procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.9.- Principio de Concentración.-

El principio de contradicción está establecido en el artículo 5 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal el cual hace referencia que el juzgador concentrara la mayor cantidad de actos procesales en una audiencia a fin de garantizar la economía procesal y el debido proceso:

“Artículo 5.- Principios procesales.-Numeral 12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.10.- Principio de Inmediación

El principio de inmediación en su artículo 5 numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que el juzgador no podrá iniciar la audiencia si no están las partes procesales, es decir deberán estar presentes para el ejercicio del debido proceso y garantizar los derechos de las partes procesales

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios. Numeral 17 Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que

estructuran de manera fundamental el proceso penal”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.11.- Principio de Inocencia.-

Los tratados internacionales y las normas del Ecuador estipulan que toda persona es inocente hasta demostrar lo contrario, es decir que gozarán con la principio de presunción de inocencia, basado en la tutela judicial efectiva y el debido proceso que está regulado en el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico integral Penal, hasta que no se ejecutorie una sentencia gozara de este principio.

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Numeral 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.12.- Principio de Objetividad.-

El juzgador deberá actuar de manera objetiva en el proceso judicial basado en las normas y principios, de acuerdo a las circunstancias de los hechos y acorde a la investigación se tomará una decisión objetiva y congruente que deberá ser fundamentada

“Artículo 5.- Principios procesales.- Numeral 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.13.- Principio de Imparcialidad.-

El juzgador deberá garantizar el debido proceso tal como lo regula la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 19, el juzgador conecedor de la causa deberá ser imparcial y administrar justicia en base a las leyes Ecuatorianas y tratados internaciones.

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Numeral 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.14.- Prohibición de autoincriminación.-

El Principio de auto incriminación es una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que ninguna persona podrá declarar en contra de sí mismo, con la finalidad de no vulnerar la igualdad de los derechos. Tal como lo estipula el artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal.

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: Numeral 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.15.- Principio de Igualdad.-

Bajo lo amparado en el artículo 5 numeral 5 del Código Orgánico Integral penal, el principio de igualdad debe ser regulado por los servidores judiciales para garantizar los derechos de las partes y no vulnerar el debido proceso

“Artículo 5.- Principios procesales.- Numeral 5: Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.16.- Principio de Publicidad y Confidencialidad.-

El principio de publicidad tal como lo estipula el artículo 5 numeral 20 en los casos de las víctimas de integridad sexual y de los menores de edad será prohibido la publicidad de los mismos.

“Artículo 5.- Principios procesales.- Numeral 20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales” (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.17.- Dirección Judicial del proceso:

Es importante recalcar que en el campo de la Administración de Justicia, la función que tiene que ejercer (entre varias funciones) , es que el Juez tiene el rol de la dirección judicial del proceso, es decir que el Juez componente de la administración de justicia es el que tiene que velar la tramitación de la dirección y conducir a los sujetos procesales a un lineamiento pendiente al procesar un proceso judicial dándole las garantías y derechos a los sujetos procesales en igualdad de condiciones a fin de que no se encuentren afectados y una de las vulneraciones que podría acarrear la nulidad del proceso es no acceder al derecho de la defensa en una etapa de juzgamiento donde se le impida su labor tanto la acusación pública como la acusación privada.

La dirección judicial del proceso lo establece el Artículo 5, numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal.

“Numeral: 14 Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.18.- Valoración de la prueba en la sentencia.-

Es de vital importancia que el juzgador tenga convencimiento pleno de los hechos materia de infracción siendo de principal objeto la prueba valorada por el Administrador de Justicia para el convencimiento de su decisión judicial. Regido por artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal refiere sobre la finalidad de la prueba.-

“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

En cuanto a la admisibilidad de la prueba el juzgador será el encargado en dirigir el debate probatoria y a la exclusión de las pruebas que considere que no son pertinentes debiendo fundamentar su decisión, establecido en el artículo 160 del Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.19.- Prohibición de doble juzgamiento:

Se aplicará la pena más grave si hay dos tipos penales a fin de que se prohíba el doble juzgamiento, regulado en el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal.

“Artículo 21.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

Así mismo el artículo 5 numeral 19 hace referencia sobre la prohibición de doble juzgamiento sobre un mismo hecho.

“Artículo 5.- Principios procesales.-: Numeral 9 Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.2.20.- Sentencia Judicial.-

Toda sentencia judicial se destaca en dos parámetros, uno sobre la decisión oral y la otra de manera escrita, la primera debe hacerse una motivación oral racional de los acontecimientos expuestos, y la segunda tiene por objeto la mayor fundamentación sobre la motivación que abarca de una forma expresa su contenido que habrá de hacerse un análisis de las pruebas actuadas y ofrecidas.

“Artículo 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

Observando siempre lo establecido lo establecido el artículo 622 sobre los requisitos que debe contener una sentencia.

“Artículo 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:

- 1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.*
- 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.*
- 3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.*
- 4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.*
- 5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.*
- 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.*
- 7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.*
- 8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.*
- 9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.*
- 10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.*
- 11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal”.* (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

“Artículo 5.- Principios procesales.- Numeral 14 Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

2.4.3.- Registro Oficial 466- 13 Nov. 2008.- Estructura de sentencia y dictamen de la Corte Constitucional.-

“Las sentencias y dictámenes por el pleno de la Corte Constitucional deberán contar: A.- una parte expositiva con los antecedentes de hecho y de derecho; B.- Una parte motiva que haga referencia a las argumentaciones jurídicas para la decisión. C.- Una parte resolutive que se expresará la decisión propiamente dicha. Las sentencias y dictámenes expedidos por el pleno serán suscritos por el Presidente y secretario de la Corte, éste último dará fe de su contenido así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación con expresión de los nombres de los miembros que han votado y quienes no estuvieron presentes. Los integrantes del pleno que salvaren el voto o expresaren su voto concurrente dispondrán del término de 48 horas para consignar en la secretaria general el voto correspondiente; transcurrido este término con los votos salvados o concurrentes o sin ellos el secretario general remitirá la decisión para su publicación en el Registro Oficial” (R.O Reglas del procedimiento de competencias, 2008)

De lo resulto de la Corte constitucional, se establecen tres aspectos constitucionales como base de una sentencia, es por ello que debe de servir como ampliación sobre las dimensiones de lo que debe contener las sentencias.

2.4.4.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

2.4.4.1- Debido Proceso.-

El debido proceso es uno de los principios principales básicos que el Estado Ecuatoriano regula y garantiza de la Ley establecido en el artículo 4 Principios procesales Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: Numeral 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 2009)

2.4.4.1- Motivación

Es por ello que todo juzgador tiene como obligación fundamental garantizar los principios sobre la argumentación jurídica, en los argumentos y las razones relevantes en el proceso de los intervinientes, todo juzgador está obligado a motivar o fundamentar sus decisiones judiciales en razón al proceso, en base a las pruebas y a la sana crítica.

Art 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 2009)

2.4.4.2- Principio de Proporcionalidad.-

Art 3 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere sobre los métodos y reglas de la interpretación constitucional sobre las el principio de proporcionalidad, para la protección del debido proceso en caso de que exista contradicciones entre las normas se designara el principio de proporcionalidad y se aplicará la norma o principio que más favorezca a los derechos de la persona.

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Numeral 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 2009)

2.4.4.3- Principio de Economía Procesal.-

La economía procesal en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que el juez deberá tener en consideración 3 reglas, concentración, celeridad y saneamiento:

“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: numeral 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) *Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.*

b) *Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.*

c) *Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen”.*

(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 2009)

2.4.4.4- Principio “IURA NOVIT CURIA”. -

Aforismo latino que tiene como significado “*el Juez conoce el derecho*”, hace referencia sobre el derecho procesal, este principio tiene como finalidad a que las partes se limiten a probar en cuanto a los hechos y a los fundamentos planteados al derecho, será el juzgador el encargado que este principio sea aplicado, si un hecho es distinto al derecho invocado por una de las partes.

“Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: Numeral 13 Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 2009)

2.4.4.5- Garantías Jurisdiccionales. –

Las garantías jurisdiccionales, tal como lo estipula nuestro sistema constitucionalizado, es el desarrollo de los derechos en un sistema de garantías, en base a los derechos y a los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos, son las garantías normativas que asegura que los derechos no sean vulnerados.

“Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 2009)

“Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 2009)

2.4.5- Código Orgánico General de Procesos.-

2.4.5.1.- Motivación.-

El Código Orgánico General de Proceso, bajo los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador se establece que el art 89 del Código Orgánico General de Proceso, que no solo se refiere a sentencias motivadas sino también a los autos en que se debe aplicar también la denuncia de principios jurídicos bajo la pertinencia de aplicación de los antecedentes de hechos. Al respecto de las sentencias motivadas se expresaran los razonamientos facticos y jurídicos que conducen a la valoración y

apreciación de las pruebas en la aplicación de la norma legal, refiere también que la falta de motivación podrá ser aplicada como fundamento en el recurso de apelación o causal de recurso de casación.

Artículo 89 del Código Orgánico General de proceso:

“Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación”. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

2.4.5.2- Principio de dirección Judicial del proceso.-

El juez será encargado en la dirección del proceso y será el controle las actividades de las partes procesales tal como lo refiere el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos.

“Art. 3.- Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas” (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

2.4.5.3.- Sana Crítica.-

Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 164 manifiesta que el juzgador en la práctica de pruebas deberá incorporar las reglas de la sana crítica para la validez de ciertos actos.

“Art. 164.- Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

2.4.6.- Código Orgánico de la Función Judicial.-

El sistema penal es una de las formas de consagración de la justicia, y que para que se consagren las normas procesales se puntualizará los principios, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal en la aplicación de todo proceso judicial en la aplicabilidad de la garantía del debido proceso de haber alguna omisión de formalidad no se sacrificará la justicia. Otro aspecto principal de las tendencias de los principios rectores y disposiciones fundamentales establecidos en el código Orgánico de la Función Judicial de regulación de la administración de justicia está encaminado a velar con la funcionalidad de las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la responsabilidad de los operadores de justicia de observar estos principios básicos.

2.4.6.1- Debido Proceso.-

El debido proceso en el Código Orgánico de la Función Judicial; está regulado en el artículo 32 de la ley antes mencionada, el Estado deberá garantizar el debido proceso y será el responsable en que éste sea aplicado.

“Art. 32.- Juicio Contra el Estado por inadecuada Administración de Justicia y por Revocatoria o Reforma de sentencia condenatoria.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

Estableciendo en su artículo 130 del código Orgánico de la Función Judicial numeral 4:

“Art. 130.- Facultades Jurisdiccionales de Las Juezas y Jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: Numeral 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.6.2- Principio de Celeridad.-

El principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial refiere sobre que la administración de justicia deberá actuar de una amera ágil, y oportuna dentro de los términos legales establecidos en las normas del Estado Ecuatoriano.

“Art. 20.- Principio de Celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.6.3- Principio de buena fe y lealtad procesal.-

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 26 estipula que los procesos judiciales los juzgadores deberán actuar de buena fe y lealtad procesal para el ejercicio de los derechos y garantizar el debido proceso a fin de no conllevar al juzgador al engaño.

“Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.6.4- Principio de Independencia.-

El principio de independencia está regulado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial refiriendo que los servidores judiciales dentro de los juicios en cualquiera

de las diligencias no podrán actuar bajo presión a favor del reclamante o a través de alguna queja interpuesta:

“Art. 123.- Independencia externa e interna de la función judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.6.5- Principio de oralidad.-

La oralidad es uno de los principios fundamentales tal es así que el artículo 66 del Código Orgánico de la Función Judicial refiere que la oralidad se contará con traductores en el idioma que pertenezcan las partes procesales para no vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso.

“Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas: 5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la

oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.6.6- Principio de Inmediación.-

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 19 sobre el principio dispositivo de inmediación y concentración manifiesta que todo proceso será promovido por parte de las partes, que tiene como objeto que las pruebas sean promovidas en merito a las ordenanzas y actuaciones conforme la ley.

“Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.6.7- Principio de Publicidad y Confidencialidad.-

El principio de publicidad en las diligencias judiciales será públicas, no podrán ser grabadas ni por audio ni por video, el juzgador será el único encargado en la grabación de las audiencias. En caso de hacer omisión de las mismas el juzgador realizara el trámite correspondiente.

“Art. 13.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. No podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales. Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.6.8- Tutela Judicial Efectiva.-

La tutela judicial efectiva de los derechos en su artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial fundamenta que se debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos establecidos en la Constitución de la república del Ecuador, así mismos los instrumentos internacionales.

“Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver

siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”. (Código Orgánico de la Función Judicial.- , 2009)

2.4.7.- Código Civil.-

El código sustantivo civil, como normativa es un código de tipificación de la conducta civil que tiene entre sus objetivos es sancionar a través de los derechos civiles y de los derechos de los bienes y de las obligaciones y deberes de todos los ciudadanos, podemos sintetizar que para que haya un pronunciamiento sustantivo civil tiene que estar encaminado bajo un adjetivo o procedimiento de la causalidad a lo que se refiere su conducta civil sea de diferentes tipos en el marco de su aplicación. (Codigo Civil, 2013)

2.4.8.- Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización

Dentro de la Administración del Gobierno seccional refiere la obligación de resolver, todo acto administrativo deberá dictarse mediante una resolución expresa y motivada con todos los procedimientos y se deberá notificar su contenido. Así lo refiere el artículo 386:

“Art 386 Obligación de resolver.- La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla

cualquiera que sea su forma y contenido. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción”. (Código Orgánico Organización Territorial Autonomía, 2010)

Por otra parte el art 394 manifiesta que toda resolución debe ser debidamente motivada se expedirá y se notificará en un término no mayor de 30 días contados desde la fecha de la presentación del reclamo, si no se notifica la resolución del plazo antes mencionado el reclamo será resuelto a favor del administrado.

“Art. 394.- Resolución.- La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado”.
(Código Orgánico Organización Territorial Autonomía, 2010)

2.5.- Análisis de las sentencias dictadas por falta de motivación.-

Corte Nacional de Justicia.-

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Juicio No.- 1057-2015

Partes.- Vega Ávila Gladys

Cristian Arana Vásquez

Recurso de Casación interpuesto por: Gladys Vega Ávila.

Fundamento de Hecho.-

El presente fallo expedido por la Sala de lo penal Militar, tránsito he llegado a determinar bajo mi criterio, que en el contenido de la sentencia que proviene de un recurso de casación presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tras rechazar el fallo del tribunal segundo de Garantías Penales en que se declaró como culpables a Cristian Enrique Arana Vásquez como culpable en el grado de autor del delito tipificado y sancionado en el art 60 de la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas condenándolo al precipitado ciudadano a una pena de 12 de años de reclusión mayor extraordinario y multa de 500 salarios mínimos vitales del trabajador mínimo en general declarándolo culpable en calidad de autor para en su lugar declararlo culpable según el artículo 62 de la mencionada ley. Dentro del recurso extraordinario de casación se aplicó el principio de favorabilidad en razón que entraba en vigencia en la tramitación de la causa penal, así como lo refiere el artículo 102 del Código Orgánico Integral Penal, que la pena impuesta se encuadraba de acuerdo al artículo 220.1. Literal D que establece un rango de una pena de 10 a 13 años dado que la cantidad de la droga es de 1286.178 clorhidrato de cocaína y confirman la pena privativa de libertad en contra de Cristian Arana Vásquez y Gladys Vera Ávila, de conformidad con el artículo 70.4 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole una multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general. La pena no se cuenta atenuantes a su favor por cuanto se cometió con la participación de dos personas.

Del análisis que trae consigo para la sala de apelación relata que los hechos se dieron por una llamada telefónica con una persona de acento español que existían una banda narco delictiva en las provincias de Pichincha, Guayas y Esmeralda, cuyo destino de dicha sustancia sujeta a fiscalización tenía como mercados internacionales Europa y África; que

el alcaloide estaba ubicado en una casa de dos pisos en un galpón grande donde ingresaba y salían vehículos y personas en el sector tachina en el cantón Esmeraldas y mediante los seguimientos y vigilancia de la fiscalía en coordinación de la policía nacional de antinarcóticos se allanó el inmueble incautando 11 cajas que contenían varios bultos en forma de ladrillos con diferentes envolturas que luego de la prueba preliminar de campo dio positivo para cocaína con el peso de un millón ciento ochenta y seis mil ciento setenta y ocho, posteriormente fueron capturados Cristian Arana Vásquez y Gladys Vega Ávila

Fundamento de Derecho.-

Dentro de las alegaciones planteadas en la audiencia de la fundamentación del recurso de Casación los causantes manifestaron que no se ha demostrado la responsabilidad y por lo tanto la fiscalía no ha aportado pruebas concordantes, varias y directas y no se ha tomado en cuenta varios testimonios entre ellos el testimonio que le dio el señor Cristian Arana a favor de su novia Gladys Vega a quien le había conferido un poder general para la venta del inmueble, tal es así que el señor Arana es quien compro el inmueble y a donde se encontró la sustancia sujeta a fiscalización, por otra parte se aplicó el principio de favorabilidad toda vez que en el transcurso del tiempo se publicó el Código Orgánico Integral Penal, y al haber dos leyes de la misma categoría se aplicó la más favorable a los casacioncitas imponiéndoles una pena privativa de libertad de 12 años.

Aplicándole el artículo 220 numeral 1 literal B del Código Orgánico Integral Penal reemplazando el Código de Procedimiento penal, artículo 60 y 62.

Decisión Judicial.-

La Sala resuelve el recurso de casación indicando que existen falta de motivación de la sentencia, por cuanto al momento que se realizó la inspección ocular de los hechos, se determinó que las sustancias sujetas a fiscalización que contenía los ladrillos no se

encontraba el nombre de la señora Gladys Vega Ávila, pero sin embargo la fiscalía sostenía que esos bloques antes mencionados estaban descritos con los nombres de los casacioncitas, por lo que se valoró las normas y principios como lo refiere el artículo 76. 7 Literal L, de la Constitución de la República del Ecuador que no se explica como ha sucedido en donde radica la falta de motivación y no cumple tampoco el estándar constitucional por lo que resuelve la sala que es improcedente porque no se ha justificado lo establecido el artículo 349 del código de Procedimiento Penal que trata sobre los recursos de casación.

Análisis.-

El recurso extraordinario de casación, tiene por objeto revisar las sentencias de las Cortes Provinciales en la sentencia dictada en el presente caso se violentó el debido proceso por una falta e indebida motivación por la Sala por los siguientes motivos, no se realizó una debida atención al testimonio cristiana rana y Gladys Vega que el primero había comprado el inmueble y la segunda que la considero a su novia después de haberla comprado le confirió un poder general para que haga dicho inmueble lo que crea conveniente sin haberle comunicado que había comprado dicho inmueble para el almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, no se consideró los testimonio de ciertos servidores policiales así como tampoco considero varias diligencias que se realizaron en el allanamiento razón por la cual se violentó el debido proceso el principio pertinente de la prueba, por lo que concluye la Sala especializada de lo Penal Nacional que es improcedente por falta de motivación la sentencia judicial por la no aplicación de normas y principios.

Corte Nacional de Justicia.-

Juicio No.- 09124-2014-05157

Partes.- Fiscalía General del Estado, “Fresh natural S.A”, en la persona de Mery Obando Ortiz, Gerente General

En contra de: Espinal Santa Cruz Pablo Antonio.

Recurso de Casación interpuesto por: Fresh natural S.A”, en la persona de Mery Obando Ortiz, Gerente General

Fundamento de Hecho.-

Se realiza mediante la denuncia presentada por Mery Obando Ortiz, representante legal y gerente general de la compañía “Fresh Natural S.A”, la misma que pone en conocimiento a la fiscalía el cumplimiento pactado con el señor Pablo Antonio Espinal Cruz que el día 15 de Septiembre del 2012 , ingresó y depositó en el local comercial, un contenedor de manzanas que le habían enviado desde Chile por un valor de diecinueve mil dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América, habiendo descargado las frutas a un frigorífico posteriormente ingresó otro contenedor que contenía uvas por el valor de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta con dos centavos, posteriormente el señor Cristian Benalcázar Echeverría ejecutivo de la referida compañía iba a ingresar cuando el señor Pablo Espinal Santa Cruz a viva voz y delante de varias personas en el ingreso de la puerta que no podía ingresar por la razón que había presentado una denuncia en la fiscalía del cual se dio inicio una investigación previa de acuerdo al art 550 del código penal que es por abuso de confianza.

Fundente de derecho.-

La denunciante la señora Mery Obando Ortiz denunció al señor Pablo Antonio Espinal Santa Cruz por el delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal por abuso de confianza en calidad de autor.

Decisión Judicial.-

Dentro de la sustanciación el Tribunal Octavo de Garantías Penales dictó sentencia condenatoria y declaró culpable al ciudadano Pablo Antonio Espinal Santa Cruz, en calidad de autor tipificado en el artículo 550 del código penal en relación al artículo 42 imponiéndole una pena privativa de libertad de 2 años con las atenuantes contempladas en los artículos 6 y 7 del artículo 29 en relación al artículo 73 del Código Penal. Posteriormente la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas resuelve, negar el recurso interpuesto y confirmar en toda su parte el fallo emitido por el tribunal. La sala especializada de lo penal, militar, policial y tránsito de la corte nacional declara la nulidad de la sentencia dictada por la sala especializada de lo penal de la Corte Provincial del Guayas por considerar que carece de motivación violándose las garantías de las personas a una decisión judicial motivada contenida en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis.-

De lo resuelto se casa de oficio la sentencia conforme al artículo 558 del código de procedimiento, señala que la sala Especializada de lo Penal, Policial, militar y tránsito, dicta sentencia resolviendo la nulidad constitucional del fallo emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, a partir de la audiencia de fundamentación del recurso de nulidad y apelación que se presentó en su debida

oportunidad, por cuanto las misma carece de motivación, violándose así las garantías de las personas a una decisión judicial debidamente motivada. Por cuanto los Jueces del Tribunal Octavo de Garantías Penales inobservaron que había una hipoteca abierta que se había suscrito en entre el procesado y la empresa “Fresh Natural S.A”. Y respecto a los principios jurídicos que sirvieron para determinar si corresponden a un asunto penal o de otra naturaleza, por lo que el tribunal de casación ha observado que se ha incumplido las exigencias de la debida oportunidad en las sentencia impugnada al no haberse observado la tipicidad, se ha evidenciado el error por la indebida aplicación del artículo 42 y 550 del código penal, en esta circunstancia la norma correcta a aplicarse es el articulo 76 numeral 2 del mismo cuerpo legal. En resumen la Sala no considera los elementos constitutivos previsto en el tipo penal de abuso de confianza, así mismo rechaza el recurso de casación interpuesto por Mery Obando Ortiz y de oficio se declara el estado de Pablo Antonio Espinal Santa Cruz.

SENTENCIA JUDICIAL COMPARATIVA

ECUADOR.-

Corte Constitucional del Ecuador.-

Juicio No.- 064-14-SEP-CC

Partes.- Lucio Bernabé Móntese Giler

Recurso de Casación interpuesto por: Lucio Bernabé Móntese Giler

Fundamento de Hecho.-

El ciudadano Lucio Bernabé Móntese Giler, presenta una acción extraordinaria de protección de la sentencia dictada por la primera sala de Corte Provincial del Guayas, Indicando que el tribunal de disciplina de clases y policías Nacional resolvió: imponer la

sanción de destitución o baja de las filas policiales por haber encuadrado su conducta en una falta disciplinaria de tercera clase, solicitando el accionante como medidas de reparación de los daños ocasionados que mediante sentencia se declare que la resolución por el tribunal de disciplina de clases y policías de la policía Nacional instauraban en contra del coronel del estado mayor de la policía Miguel Chiriboga Hurtado, y los capitanes Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo, en sus calidades de presidente y vocales del referido tribunal del cual emana el acto administrativo atacado en la acción de protección que ha vulnerado el derecho al debido proceso a la tutela efectiva e imparcialidad y a la seguridad jurídica. Declarar la nulidad e inconstitucionalidad de los autos emitidos por la jueza decima Segundo de lo penal del Guayas y de la primera sala de lo penal y tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Declarar la nulidad e inconstitucionalidad de los actos impugnados por falta de motivación y violar los derechos fundamentales expuestos. Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la resolución del tribunal de disciplina y los actos impugnados. Que se oficie al consejo de la judicatura para que determine la responsabilidad administrativa en contra de los servidores Judiciales por haber dictado fallos carentes de motivación y sustento.

Tramitada la casa por la jueza décima segunda de garantías penales del Guayas, resolvió inadmitir la acción de protección planteada

Fundamento de Derecho.-

Luego de haberse declarado la competencia para resolver la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia, se declaró competente la Corte Constitucional y hace el siguiente análisis, establecido que en la Constitución de la República del Ecuador, prevee como parte de las garantías del derecho a la defensa conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal L, como la garantía de la motivación, así mismo se estableció

que la Corte Constitucional toda sentencia debe ser debidamente motivadas y que toda autoridad judicial y toda decisión adoptada debe de contener una forma razonable es decir fundada en los principios constitucionales, una forma lógica, que implique una coherencia que sea comprensible es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Que la sentencia dictada por la jueza Décimo Segundo de Garantías Constitucionales y la Primera Sala de la Corte Provincial, Penal y tránsito, justifican su pretensión que debió haberse demandado dentro de la vía adecuada, lo que se encuentra violentando el principio de legalidad rechazando la acción extraordinaria de protección.

Decisión Judicial.-

La Corte Constitucional resuelve, declarar el derecho Constitucional de la defensa por falta de motivación, aceptar la acción de protección planteada por el policía Lucio Bernabé Móntese Giler, y como acto reparatorio dejar sin efecto las sentencias de la Jueza Décimo segundo de lo penal del Guayas y por la primera sala de la Corte Provincial del Guayas, que se devuelva el expediente a la Corte Provincial del Guayas, y que sea resuelto en observancia a las garantías del debido proceso, evitando incurrir en vulneraciones de las sentencias.

Análisis.-

Dentro de lo que se refiere la acción de protección propuesta por el policía Lucio Bernabé Móntese Giler, ante la autoridad competente recurre con su demanda por cuanto el tribunal de la policía Nacional es destituido por una acción disciplinaria de tercera categoría, razón por la cual al ver que se le ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo recurre ante un juez de garantías Constitucionales que se encuentra investido todo juez, el mismo que le fuera rechazado por cuanto alegan los referidos jueces, que debió haberse demandado por otra vía adecuada, afectándose el principio de legalidad. La corte Constitucional hace

un análisis de los criterios judiciales y se aparte de estos criterios recalcando que todos los jueces gozan de garantías constitucionales razón por la cual solicita que se intervengan otros jueces independientes y que motiven.

COLOMBIA.-

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal.-

Caso No.- 09124-2014-05157

Partes.- La defensora del Soldado Profesional Ermilson Álvarez Presiga, Cabo Primero Víctor Manuel Londoño Ortiz, Soldado Profesional Javier Pérez Rodríguez, Teniente César Mauricio Cataño Macías, Soldado Profesional Amaury Salazar Reyes y José Rubelio Morales Gómez

En contra de: sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia el 31 de enero de 2013

Fundamento de hecho.-

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Bogotá, Colombia, mediante el acta aprobada 312 resuelve que la defensora de la defensora del Soldado Profesional Ermilson Álvarez Presiga, Cabo Primero Víctor Manuel Londoño Ortiz, Soldado Profesional Javier Pérez Rodríguez, Teniente César Mauricio Cataño Macías, Soldado Profesional Amaury Salazar Reyes y José Rubelio Morales Gómez, que el 17 de marzo del 2005 a las 13horas el señor Lorenzo de Jesús Mesa López, se encontraba en su casa ubicada en el sector porvenir de la vereda Buenos Aires, municipio de San Luis, Antioquia, junto con Medardo Jesús Mesa(su hijo) y Fernando aleas pantera, cuando llego el ejército y lo sacaron al patio

por que los señalaban como guerrilleros, al joven Medardo lo tendieron en el piso, un soldado se le monto encima y le puso un machete en el pecho al otro muchacho lo sacaron a punta de zapatazos y se los llevaron amarrados con las manos en la nuca, a eso de las 18 horas el corregimiento de las Mercedes se escuchó una plomacera que duro unos cinco minutos, al día siguiente el señor Lorenzo fue a reclamar a su hijo al anfiteatro, el señor aleas pantera resulto muerto presentando heridas múltiples, ante brazo izquierdo, mano izquierda, entre otras, según el informe del informe del ejercito el 18 de marzo del 2005 firmado por el teniente Cesar Mauricio Cataño, los señores Medardo Mesa y Fernando aleas pantera fueron dados de baja en enfrentamiento con un grupo de bandidos a quienes se les encontró un revolver dos vainillas 4 cartuchos una granada, 3 proveedores un chaleco, un radio con antena, y 3 tablas con frecuencias para radio, los señores Ermilson Álvarez Presiga, Cabo Primero Víctor Manuel Londoño Ortiz, Soldado Profesional Javier Pérez Rodríguez, Teniente César Mauricio Cataño Macías, Soldado Profesional Amaury Salazar Reyes y José Rubelio Morales Gómez, fueron vinculados a l investigación porque hacían partes de la patrulla militar que reporto las muertes en combate.

Fundamento de derecho.-

Los señores Ermilson Álvarez Presiga, Cabo Primero Víctor Manuel Londoño Ortiz, Soldado Profesional Javier Pérez Rodríguez, Teniente César Mauricio Cataño Macías, Soldado Profesional Amaury Salazar Reyes y José Rubelio Morales Gómez

1.- Presentan el recurso de casación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia el 31 de Enero del 2013 que confirmo la emitida por el juzgado primero adjunto del circuito imponiéndole una pena principal de 40 años de prisión y una multa equivalente a cinco mil salarios como responsables del delito de tortura, homicidio en persona protegida y secuestro simple. El recurso de casación de basa en lo siguiente, por vía de

nulidad y la segunda de carácter subsidiario a la causal primera del artículo 207 de la ley 600 D-2000 acusando error de hecho por falso juicio de inexistencia de la apreciación de diversas pruebas, recalca que la nulidad de actuación cumplida por falta de eficiente o incompleta de la sentencia impugnada quebrantando los artículos 1,6,9,10,13,170 de la ley 600 D-2000 y artículos 29,85,228,229 de las Carta Política, que la sentencia impugnada no analizó la cuestiones objeto del recurso y no se explicó la razón por la cual pese o no de existir un combate.

2.- se aduce la violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso juicio de inexistencia, la que afecto la a precisión integral de todos los medios probatorios obrantes en el expediente y se condujo a una conclusión errada de los hechos quebrantando el articulo 29 superior a los artículos 1,6,9,10,13,170 de la ley 600 D-2000

Decisión Judicial.-

La censora se acogió a la causal tercera de casación, persiguiendo la nulidad de lo actuado y advirtió por falta de motivación deficiente o incompleta sin observar en primer término que tales falencias de existir a la sala el deber de corrección y el imperativo de dar un alcance a la respuesta en el tema que anuncia relevancias de precariedad de las sentencias de la primera y segunda instancia, por tratarse de decisiones optadas, evidenció sentido constituyen un cuerpo jurídico cierto, al respecto la apelación hizo énfasis sobre la pertinencia de guerrillas de los obsisos aun cuando no dejo en claro la consecuencia de esta condición, fue un aspecto destacado por la sentencia de primera instancia y el tribunal reconoce el carácter que tenían Medardo y Fernando haciendo notar que el hecho de estar ya capturados y desarmados se convertían en personas protegidas por el derecho internacional humanitario y que luego de dichas circunstancias no podía justificar la intervención de militares en la forma que quedo probada la investigación. La sentencia

impugnada contrariamente a lo sostenido por la demanda si se realizó un estudio juicioso del proceso y lo sustento obviamente en las pruebas aportadas con el detenimiento y cuidado especial de la tipicidad en concreción del delito de tortura, sin que pueda sostenerse el orden de cumplimiento del debido proceso y el derecho de la defensa por falta de motivación o por no satisfacer los presupuestos sustanciales de esta clase de decisiones.

Análisis.-

El recurso de casación interpuesto por el Soldado Profesional Ermilson Álvarez Presiga, Cabo Primero Víctor Manuel Londoño Ortiz, Soldado Profesional Javier Pérez Rodríguez, Teniente César Mauricio Cataño Macías, Soldado Profesional Amaury Salazar Reyes y José Rubelio Morales Gómez, por la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia que confirmó la emitida por el juzgado primero de lo penal de ese circuito, no aceptada por cuanto la casacioncita alude que existe nulidad y falta de aplicación en la tipicidad del delito que se los acusa, por el delito de tortura homicidio, que no hay los presupuestos legales que se comprueben que hayan actuado para quitarle la vida a los señores Medardo y Fernando, por cuanto ellos fueron asesinados cuando ellos se encontraban en la población por lo que se ha cumplió con las garantías básicas del proceso y se le negó el recurso de casación.

Análisis del estudio comparativo de las Sentencias Judiciales de la Corte Constitucional del Ecuador y Corte Suprema de Justicia de Colombia.-

Del estudio comparativo de la ley penal en el Ecuador y la ley penal en Colombia, tienen diferentes estructuras sobre el desarrollo del modelo de sustanciación de los procesos penales, sin mayor distinción a las tipificaciones de los tipos penales y las garantías básicas del desarrollo del modelo en el procedimiento, la ley penal ecuatoriana, establece en primera instancia parámetros de las estructuras de las sentencias, las pruebas presentadas

en el desarrollo de las audiencias, y el análisis interpretativo de los sujetos procesales; estipulado en el artículo 622 Requisitos de la sentencia en el Código Orgánico Integral Penal.

“Artículo 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.

8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.

9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.

11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018).

Sin embargo de lo dicho en el artículo anterior no existe un artículo referente a los requisitos de sentencia de la Sala especializada de lo Penal del Guayas, sobre las sentencias que suben a grado por recurso de apelación.

Por otra parte las leyes de Colombia establecen así mismo un estudio e interpretación de las normas procesales con una mayor extensión sin precisar mayor atención a los resultados jurídicos. Tal es así que establece la ley 906-2004 expide el Código procedimiento penal Colombiano en su artículo 162 establece los requisitos comunes de la sentencia colombiana.

“Artículo 162. Requisitos comunes. Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.

4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo”. (Ley 906 DE 2004 Código Procedimiento Penal. Colombia, 2004)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un estudio constructivo de las sentencias judiciales en el rol de la Administración de Justicia en el Ecuador, para aquello se ha tomado métodos y técnicas de la rama de la metodológica de la investigación, que contiene, el enfoque, los métodos utilizados, las técnicas de investigación, recolección de información, datos y sentencias cuyo propósito será evidenciar la factibilidad de la hipótesis antes enunciada.

“El estudio de la metodología de la investigación, se ha convertido en una necesidad para todos los estudiantes de nivel superior. Puede considerarse que no hay actividad del ser humano en la que no se encuentren los fundamentos y aplicaciones de esta área del conocimiento” (Zorrilla Arena, 2010)

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los métodos de investigación que he citado en el presente trabajo de investigación son:

- ✓ Método Inductivo
- ✓ Método Deductivo
- ✓ Método Histórico
- ✓ Método Analítico

MÉTODO INDUCTIVO:

En el presente trabajo investigativo se ha tomado como punto de observación y confrontación, los hechos planteados para poder así tener las conclusiones generales, ya que sin los hechos no se puede llegar a tener una conclusión.

“El método inductivo se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2006)

MÉTODO DEDUCTIVO

Se realizó partiendo de una hipótesis establecida como inicio para llegar a su aprobación e identificar las recomendaciones del caso.

“Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta”

(Ander-Egg, 1997)

MÉTODO HISTÓRICO

El método histórico comprende un conjunto de técnicas y procedimientos para la elaboración o interpretación de un fenómeno, parte de conocimientos pasados, el método histórico jurídico se caracteriza por el estudio del génesis de la investigación y la evolución de normas jurídicas.

“Método histórico-comparativo: es un procedimiento de investigación y esclarecimiento de los fenómenos culturales que consiste en establecer la semejanza de dichos fenómenos, infiriendo una conclusión acerca de su parentesco genético, es decir, de su origen común”. (Alamilla Jimenez Shouny Tonanzin, 2018)

MÉTODO ANALÍTICO

El método analítico es el método de investigación que consiste en la separación de un todo, es el análisis de un hecho particular que reside para comprender la esencia de un hecho.

“Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio,

con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías” (Gmorzingc, 2011)

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se utilizó entrevistas abiertas de forma oral a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante un cuestionario de preguntas así como los abogados en el libre ejercicio profesional, el tipo de investigación que se realizó fue:

- ✓ Investigación documental,
- ✓ Investigación descriptiva y;
- ✓ Investigación exploratoria.

INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL:

Se recopiló sentencias judiciales del Ecuador, de la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial del Guayas, que inciden en la falta de motivación, jurisprudencia comparada entre una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador y una Sentencia de la Corte Suprema de Colombia, varios Código, páginas web de la Corte Constitucional del Ecuador, Registro Oficial No. 466 y demás normas relacionadas sobre la motivación de las sentencias judiciales.

“La Investigación Documental básicamente consiste en una técnica que se orienta hacia la “selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos”, que tiene como objetivo el levantamiento de un marco teórico y de datos”. (Baena, 1985)

INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA:

Para desarrollar el presente tema se describió la investigación, recopilando toda la información necesaria de los abogados de Guayaquil y de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes concurren diariamente a las salas y juzgados de la República del Ecuador, como actividades diarias.

“La investigación descriptiva, en comparación con la naturaleza poco estructurada de los estudios exploratorios, requiere considerable conocimiento del área que se investiga para formular las preguntas específicas que busca responder” (Dankhe, 1986)

INVESTIGACIÓN EXPLORATORIA:

El tema investigado se realizó mediante la formulación de la problemática cuya finalidad se hizo necesario generar preguntas y concentrar y llegar a una hipótesis sobre el tema a investigar y explorar. La misma que sirvió como método de apoyo a la investigación descriptiva.

“La investigación exploratoria es la que se utiliza cuando el tema a abordar es relativamente nuevo o desconocido para el investigador y para la comunidad científica, es decir, cuando la literatura al respecto es escasa. Entendamos, entonces, que se trata de un tema que ha sido poco abordado por los estudiosos” (Hernandez Sampieri & Fernandez Collado, 2006)

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN:

La descripción del presente tema investigado es mixta, esto es que su enfoque se lo realizó en forma:

- ✓ Cuantitativo y;
- ✓ Cualitativo.

ENFOQUE CUALITATIVO:

El tema desarrollado se detallada del conjunto de diseños investigativos, a través de entrevistas, grabaciones y documentos para llegar a un resultado demostrativo. Este método que se empleó enfoca los acontecimientos de la realidad judicial en el entorno social. El tema diseñado en la presente investigación se realizó exclusivamente en el campo profesional a los jueces de la Sala Especializada de lo penal de la Corte provincial del Guayas.

“Se usa para descubrir y refinar preguntas, a veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis. Creadas ambas flexiblemente”. (Figuroa, Maloa ;, 2016)

ENFOQUE CUANTITATIVO:

Su enfoque se desarrolla mediante un estudio social de encuestas a abogados de Guayaquil, a fin de llegar a la conclusión y la recolección documental y así comprobar la hipótesis y realizar la dimensión numérica para establecer con precisión los patrones de comportamiento en el sistema de la administración de justicia.

“La investigación cuantitativa busca la objetividad, bajo la perspectiva de que la realidad es una y que se la puede observar sin afectarla. La metáfora de este tipo de epistemológico de la investigación científica es que la ciencia es como un espejo se reflejan las cosas como son” (Kerlinger, 2002)

TÉCNICAS DELA INVESTIGACIÓN

El tema identificado se lo trabajo trabajos de campos, entrevista, encuestas, textos jurídicos e información de las páginas web del sistema informático virtual. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

- ✓ Técnicas de campo
- ✓ Técnicas Bibliográficas

TÉCNICAS DE CAMPO

Fue especialmente entrevistas a jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y de las encuestas a los abogados inscritos en el foro de abogados de Guayaquil, quienes tienen representación del interés social sobre el debido proceso en la falta de motivación de las sentencias.

“La entrevista es un acto de saber algo de alguien que se establece entre dos o más personas (el entrevistador y el entrevistado) con el fin de obtener una información o una opinión, o bien para conocer la personalidad de alguien” (Serrano Madé, 2006, pág. 104)

TÉCNICAS BIBLIOGRÁFICAS

Se utilizaron varias fuentes bibliográficas entre ellos textos jurídicos, como fuentes de información jurídica, estadísticas obtenidas por el departamento de Jurimétricos y estadísticas de la Función Judicial y el foro de abogados de Guayaquil para la obtención de fuentes estadísticas para la presente investigación.

“Es la fuente consultada y utilizada para la investigación, que es citada de forma individual en relación con algún elemento mencionado en el texto” (Rivas Galarreta, 1994)

POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN DE ABOGADOS

El foro de abogados del Consejo de la Judicatura que se registra en la provincia del Guayas, como en otras se obtiene como un resultado total de 63.198, equivalente al 100% del universo investigativo. De acuerdo a la delimitación del problema planteado en la presente investigación se trabajará en la misma sobre la población de abogados registrados en la

ciudad de Guayaquil, siendo por esto que se desarrollará las encuestas con los 12,662 abogados registrados:

Índice de Población de Abogados registrados en el foro de abogados

Tabla 1 Índice de Población de Abogados registrados en el foro de abogados

COMPOSICIÓN	CANTIDAD	PARTICIPACIÓN
Esmeraldas	1,575	2%
Manabí	4,718	7%
Guayas	13,259	21%
Santa Elena	614	1%
Los Ríos	2,282	4%
El Oro	3,337	5%
Carchi	498	1%
Imbabura	1,357	2%
Pichincha	17,602	27%
Santo Domingo	1,382	2%
Cotopaxi	1,067	2%
Tungurahua	2,714	4%
Bolívar	1,316	2%
Chimborazo	1,908	3%
Cañar	1,352	2%
Azuay	3,179	5%
Loja	3,939	1%
Sucumbíos	410	1%
Orellana	439	1%
Napo	438	1%
Pastaza	331	1%
Morona Santiago	392	1%
Zamora Chinchipe	418	1%
Abogados Registrados a nivel nacional.	63,198	100 %

Fuente: Foros de Abogados año 2017

De acuerdo a la delimitación del problema planteado en la presente investigación se trabajará en la misma sobre la población de abogados registrados en la ciudad de Guayaquil, siendo por esto que se desarrollará las encuestas con los 12,662 abogados registrados

MUESTRA DE ABOGADOS

Establecida su forma de población definida, en el cual se utilizó en el universo unas cien mil personas, se considera para esta muestra los abogados del Cantón Guayaquil que se encuentra inscrito en el Foro del Consejo de la Judicatura así como también como jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas.

Tabla 2 Muestra De Abogados

POBLACIÓN	CANTIDAD	%
Abogados registrados en la provincia Guayas cantón Guayaquil	12,662	100%

Fuente: Foro de abogados de la función judicial periodo 2017.

El nivel de confianza de los datos de la presente investigación se analizarán será del 95%, tendrá como margen de error un 5% y un 50% de probabilidades de éxito con la siguiente formula:

$$n = \frac{z^2 \cdot \sigma^2 \cdot N}{(e)^2(N - 1) + Z^2 \cdot \sigma^2}$$

DONDE:

N: Población

z²: 95% (1,96)²

e²: 5% (0,05)²

p: 50% (0,5)

q: 50 (0,5)

$$n = \frac{1.96^2 \times (0.5)^2 \times 12662}{(0.05)^2(12662) + 1.96^2 \times (0.5)^2}$$

$$n = \frac{0.9604 \times 12662}{31.6575 + 0.9604}$$

$$n = \frac{12.161.5452}{32.6179}$$

$$n = 372.84$$

$$n = 373$$

La operación que se estableció demuestra que los abogados que serán analizados y encuestados dan como resultado 373, mismos que serán sometidos a las encuestas que fueron conformados con preguntas que serán detalladas posteriormente en el presente trabajo de investigación.

TRÁMITE DE CAUSAS DE LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

Conforme a las estadísticas dadas por la Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la Sala especializada de lo Penal da como resultado de las causas ingresadas en trámites del periodo 2015-2018.

Causas Ingresadas en trámite en la Sala especializada de lo penal de la Corte Provincial del Guayas:

Contravenciones Coip

Tabla 3 Contravenciones Coip

INSTANCIA	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2015	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2016	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2017	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	0	6	2	14

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Código Penal

Tabla 4 Código Penal

INSTANCIA	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2015	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2016	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2017	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	18	9	21	19

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Penal Coip

Tabla 5 Penal Coip

INSTANCIA	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2015	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2016	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2017	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LACORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	10	34	204	417

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Tránsito

Tabla 6 Tránsito

INSTANCIA	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2015	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2016	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2017	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LACORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	0	0	3	2

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Transito COIP

Tabla 7 Transito COIP

INSTANCIA	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2015	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2016	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2017	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LACORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	7	11	31	46

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Violencia Contra La Mujer Y Familia Coip

Tabla 8 Violencia Contra La Mujer Y Familia Coip

INSTANCIA	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2015	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2016	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2017	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LACORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	0	6	18	63

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS EN TRÁMITE:

Tabla 9 total de causas ingresadas en trámite:

INSTANCIA	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2015	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2016	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2017	CAUSAS INGRESADAS EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LACORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	37	96	279	561

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

TOTAL DE ACTIVIDADES JUDICIALES EN TRÁMITE

Tabla 10 Total De Actividades Judiciales En Trámite

INSTANCIA	ACTIVIDADES JUDICIALES EN TRAMITE 2015	ACTIVIDADES JUDICIALES EN TRAMITE 2016	ACTIVIDADES JUDICIALES EN TRAMITE 2017	ACTIVIDADES JUDICIALES EN TRAMITE 2018
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LACORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	13	8	26	51

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Conforme a la fuente dada por la el departamento de Dirección Nacional de Estudios Jurimetricos y Estadísticas de la Corte Provincial del Guayas, sala especializada de lo Penal, se hace un estudio comparativo de las causas en trámite y de las actividades judiciales, que no han sido resueltas en los periodo 2015 al 2018.

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

Una vez obtenido los porcentajes de la población de los profesionales del Derecho del Cantón Guayaquil, cercanos a la administración de justicia en materia penal, ya que se visitó las Salas de lo penal, en donde se efectúan las audiencias, esto es la Corte Provincial del Guayas, se pudo determinar y obtener el resultado de la existencia de la problemática del presente tema investigado.

DESARROLLO DE ENCUESTAS

La encuesta tomada se desarrolló, de acuerdo a la población de los abogados inscritos en el Foro de abogados del Consejo de la Judicatura de la Función Judicial, con diferentes preguntas sobre las experiencias de las audiencias y sobretodo de las decisiones tomadas en las sentencias judiciales, en función a la calidad de las mismas, tomando en cuenta que los abogados, fiscales y jueces son quienes protagonizan las sustanciaciones de las audiencias con decisiones emitidas oralmente; por lo que sus respuestas son sumamente valiosas para obtener una correcta orientación del camino a seguir en la investigación sostenida.

DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS A LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DEL GUAYAS.-

ENTREVISTADOS:

Entrevistado 1: (E1) Dr. José Costain Vásquez. Msc.

Entrevistado 2: (E2) Dr. José Daniel Poveda Arauz. Msc.

Entrevistado 3: (E3) Dr. José Coellar Punin. Msc.

DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS. -

1.- ¿Para usted, cuál es la necesidad de la motivación en las sentencias judiciales?

E1.- Más allá de una necesidad se entiende que una misma constitución obliga a que todas las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas, no solo por los jueces, sino también por todos los funcionarios públicos en el ejercicio de su función. La misma Constitución indica que los que no motiven serán sancionados conforme a la ley, más allá de la necesidad de que las decisiones judiciales sean motivadas hay una exigencia de ley y al ser una exigencia todos los jueces están obligado a que motiven adecuadamente sus decisiones.

Hay una sentencia de la Corte Constitucional que hace un test de motivación de las sentencias, entre ellas pone la racionalidad que pueda tener una sentencia judicial, la coherencia, la congruencia y cada uno de esos elementos debe ser debidamente aplicadas en cada una de las decisiones judiciales, más que una necesidad es una obligación.

E2.- Es indispensable en toda sentencia judicial, ya sea en primer nivel , o apelaciones en sala o recurso extraordinario de casación o de revisión, la motivación de las autoridades debe tener la suficiente motivación que fundamente la resolución que están dando, el lenguaje de los jueces es la razón que se da para tener un criterio, estas razones deben ser: lógicas, razonadas y comprensibles, son tres parámetros que la Corte Constitucional exige que debe tener toda resolución o sentencia judicial, se entiende por lógica que la resolución recoja y valore la prueba actuada y que la decisión sea de manera concadenada a lo que hablo, la razonabilidad el porqué de la decisión, la lógica implica que sea una sentencia de que las razones de la sentencia respondan a la prueba por ejemplo un asesinato, que dijo un perito forense, como fue los hechos, y que esta prueba que dice o hace el perito sea

consecuente, que sea avalada, que refleje que esto pasó, que se congruente y que este resuelva de manera lógica, que se haga en un lenguaje clave.

Cuando yo era juez de primer nivel hablaba con el conserje, hablaba con el asistente y preguntaba si entendían, que las personas puedan entender y no utilizar un lenguaje tan técnico porque no todo mundo va a comprender. Por ello es indispensable que las sentencias judiciales tengan la debida motivación.

E3.- Frente a esta pregunta debo recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 literal L establece que toda las resoluciones y sentencias deben tener la debida motivación, si no es declarada nula, de no ser debidamente motivada, la Constitución dice que la motivación tiene que concentrarse a establecer la debida pertinencia entre la aplicación de las normas jurídicas y constituciones con los antecedentes de los hechos, es decir que en toda sentencia o en toda resolución tiene que haber un antecedente de los hechos que han ocurrido, una vez conocido por el juez sobre los hechos, una vez que sea analizado la prueba que hace la defensa y los elementos de cargo y de descargo, tienen q hacer un análisis de aquello y darle una calificación jurídica que corresponda, en un lenguaje en que no solo las partes procesales entiendan si no que sea de carácter público para que estén debidamente motivado deben estar claro, legible y utilizable en un lenguaje adecuado, tiene que ver la congruencia y la pertinencia de los antecedentes, la verificación jurídica que se dan a esa infracción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las respuestas realizada a los entrevistados, los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas, refieren que es indispensable y de carácter obligatorio

que todo juez sepa motivar las sentencias a fin de velar la seguridad jurídica y el debido proceso, sustentándose en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, la cual dice que toda resolución o sentencia judicial debe estar motivada en legal y debida forma en concordancia a las leyes, normas, tratados internacionales y jurisprudencia a fin de brindar una decisión judicial más conducente y no vulnerar los principios constitucionales

2.- ¿Qué opinión tiene usted de que se refleje el cumplimiento del debido proceso en una sentencia judicial?

E1.- La sentencia le pone fin al proceso es la última decisión que se tiene en el proceso, es una exigencia que todos los jueces dentro de su sentencia se haga un examen de admisibilidad y cumplimiento del debido proceso, hay un acápite que se tiene que ubicar para relacionar al debido proceso.

Que se entiende por el debido proceso, es una garantía, una seguridad jurídica establecida por la ley, de esta forma dentro de la decisión judicial tiene que analizarse el cumplimiento del debido proceso, por ejemplo que si es un procedimiento ordinario se halla seguido un trámite contrario a otra ley, si es un procedimiento directo que se haya establecido correctamente los plazos establecidos, la expresión al debido proceso es un sinónimo de un reflejo de la seguridad jurídica.

E2.- Es indispensable que se refleje el debido proceso, esto responde a la equiparidad de las partes, que las dos partes tengan igualdad de fuerza, es decir que se respeten las reglas para hacer valer los derechos que se han consumado. Que se respeten los derechos, por ejemplo: que se cumpla las 24 horas de los delitos flagrantes, que si no habla el idioma, esté un traductor, que si no es del país se notifique al consulado, que si es en delito flagrante

sea notificado porque se le está imputando delitos en su contra que lo identifique y que este sincronizado el registro, toda esa gama del derecho que tiene el debido proceso, sea practicado tanto para la defensa o para la fiscalía, garantizando el cumplimiento en que la sentencia que se actuó en que todas las etapas del proceso, en la etapa de juicio se ve plasmado este derecho, en el que se ve si hay causa de nulidad y lo que llega a etapa de juicio ya tiene que estar pulido, no se puede ir a la etapa de juicio a presentar testigos a último momento, o a presentar prueba fuera del tiempo a excepción que para esto tiene que cumplir dos requisitos; que no haya sido conocida y que sea relevante, hay fiscales que se olvidan y no anuncian las pruebas y no solicita que se reproduzca, eso no puede ser posible.

E3.- La sentencia judicial viene a ser un resumen de todo el proceso en este caso en la Sala que yo trabajo que es la Sala Penal, es una especie de resumen de lo que se ha iniciado en contra de una persona por haber violentado una norma jurídica que se encuentra en un delito determinado, existe normas legales en las que establece como requisitos de una sentencia. En definitiva en las sentencias debe haber una parte que dice de los considerando de cómo se va a expresar los hechos, las pericias que se han realizado, en definitiva es la parte de los antecedentes, luego una parte explicativa que es la resolución que va a tomar el juez, en la parte motiva viene la argumentación del juez de porque va a tomar una decisión, en base a lo analizado en el expediente, los jueces debemos cuidar, debemos comprobar de que se haya cumplido las normas procesales que está en la ley, en el Código Orgánico Integral Penal, en donde establece el camino que debe seguir una investigación para llegar a su término, este camino debe ser transitado por una serie de normas que tiene que ver con el derecho de las partes procesadas, de los derechos humanos, este camino no debe ser violentado, no debe haber algún obstáculo que sea contrario a la ley, si bien es

cierto que existe diferentes tramites, en ese tránsito, en ese camino las partes tienen iguales condiciones para asumir su defensa y si no se llega a eso sería nulo el proceso. Entonces el debido proceso es eso un conjunto de garantías que la ley establece, garantiza o determina y obliga a que los jueces cumplan este debido proceso, el derecho a la defensa, igual de condiciones que tenga un abogado defensor, el derecho a la motivación el juez debe explicar porque tomo una decisión todo esto conlleva al debido proceso, conjunto de normas y garantías para que se desenvuelva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

CONCLUSIÓN:

De las respuestas dadas se llega a la conclusión que en toda decisión judicial debe estar encaminado por el debido proceso, debiendo aplicarse en todo proceso judicial para que este conlleve a una sentencia judicial justa y se pueda brindar una seguridad jurídica a las partes procesales, el debido proceso es un conjunto de normas jurídicas que no deben ser violentadas y los jueces son los encargados de que el debido proceso se cumpla en todo proceso judicial.

3.- ¿Consideraría usted, que las sentencias judiciales que suben por apelación tengan como eje fundamental una parte expositiva de los hechos, parte motiva y la argumentación jurídica resolutive?

E1.- Los jueces al momento de las apelaciones realizamos las sentencias de acuerdo al artículo 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ya establece las formas y los considerandos que debe tener una sentencia, más allá de los criterios que nosotros podríamos considerar es la revisión de lo que la misma ley dice, entonces si ya la norma establece cual es el contenido de una sentencia ya se debería ceñir a lo que dice la norma.

E2.- Técnicamente la parte que recurre debe identificar de manera clara y precisa que parte de la sentencia que recurre o crea un agravio. Hay abogados que por querer lucirse quieren dar doctrina a nosotros y pierde el tiempo que se les da, el abogado que recurre, sea defensor público o particular deben ser puntuales e identificar que parte de la sentencia están atacando, para ese caso, nosotros los jueces de Sala no conocemos la causa , recién en la audiencia nos nutrimos de la información que nos den y si la información que plantea el recurrente es buena, nosotros resolvemos más rápido el asunto y ya podemos hacer las aclaraciones del caso y esto lo contactamos con la sentencia, entonces nosotros no conocemos nada hasta el momento de la audiencia, nosotros en la sentencia debemos identificar porque recurren las partes y de eso hacemos el análisis si tiene o no la razón de lo actuado y la constancia procesal.

E3.- Sí, tiene que haber una estructura, una parte motiva, parte expositiva, los considerando donde están los antecedentes que son los inicios del proceso, van a estar los testimonios rendido que las personas que tienen conocimiento que es motivo del proceso penal, en la parte expositiva van a estar las pericias que se hayan realizado cumpliendo el ordenamiento jurídico que el juez vaya a sustentar en la parte expositiva, la parte motiva es la explicación del porqué tomo la decisión, debe de haber un ejercicio lógico si se quiere de los antecedentes, luego en la parte motiva se llega la parte resolutive, las sentencias que se dicta de acuerdo a su grado de participación, todo eso tiene que ver con la motivación de las sentencias penal. Hay derechos que son transversales que rigen el debido proceso y que debe estar en todo el desarrollo del proceso y de la sentencia.

CONCLUSIÓN:

De las respuestas dadas por los jueces de la Sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial del análisis de las mismas se da como conclusión de que las sentencias judiciales tienen que ser motivadas de una manera clara y precisa, y toda sentencia debe tener una parte motiva que es la fundamentación con normas y jurisprudencias, así mismo una parte expositiva que son los antecedentes de hecho y una parte resolutive que es lo que los administradores de justicia resuelven, es de vital importancia que toda sentencia debe estar debidamente motivada con la finalidad de encaminar el debido proceso a un proceso equitativo regulando los derechos y principios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

4.- ¿Consideraría usted, que se debería simplificar la estructura de las sentencias judiciales para el buen entendimiento de los sujetos procesales?

E1.- Sí, yo considero que se tiene que hacer una reforma para que la decisión oral de un juez que dicte en una audiencia sea ya la decisión definitiva, sin que sea reducida a escritos de esa forma se podría implementar al cien por ciento el sistema oral, el problema sería o la necesidad que existiría es de que todo juez debe estar debidamente preparado para motivar oralmente sus decisiones judiciales, si eso no ocurre no se podría dar a cabo esta reforma, yo considero que si sería bueno que se simplifique el procedimiento.

E2.- Tal cual como está la sentencia está bien, la resolución tiene que ver con lo actuado con doctrina que avale la decisión y con jurisprudencia que avale lo mismo, ósea la parte de los hechos, la parte de la resolución y la parte que sustente o que apunten esa decisión de nosotros.

E3.- Sí es necesario simplificar la estructura de las sentencias, lo importante también es que el juez sepa explicar, sepa fundamentar, sepa indicar porque tomo la decisión y justificar, por ejemplo si hay testimonio por parte de la defensa o del acusador, el juez debe haber valer o prevalecer uno de esos testimonio y para ello el juez debe tener que hacer un razonamiento jurídico, una lógica y la experiencia que tiene el juez para saber quién de ellos dice la verdad además esos testimonio debe ser consultado con otras pruebas para saber si existe el principio de contradicción, esa es la parte en donde el juez debe en la sentencia cumplir los requisitos y no es necesario simplificar, los sujetos procesales están representado por los abogados y los abogados están preparados para entender un lenguaje a veces que no es común, un lenguaje jurídico. Es importante que el juez al dictar sentencia, utilice un lenguaje claro sin vulgaridades.

CONCLUSIÓN:

Del análisis de la pregunta antes referida y de la respuesta que dos de los jueces de la Sala de lo penal han señalado es que si es necesario que se simplifique la estructura de las sentencias judiciales con la finalidad de que todas las partes procesales puedan entender el lenguaje jurídico que los jueces al dictar sentencia, para el mejor entendimiento de las decisiones judiciales tomadas por la administración de justicia, considerando que si sería bueno la simplificación el procedimiento de las sentencias judiciales, por otro lado uno de los entrevistados, Juez de la Sala especializada de lo penal refiere que no es necesario ya que la sentencia tiene que ver más con doctrina y con jurisprudencia que avalen o comprueben la decisión judicial que han tomado.

5.- ¿Cree usted, que reglamentándose un modelo de sentencia judicial estándar se podría agilizar la administración de justicia?

E1.- Totalmente de acuerdo, debería de existir algo normativo, que exista una estandarización dentro de las sentencias, únicamente que cambie el acápite relacionado a los acontecimiento de los hechos, y a la aplicación de los artículos.

E2.- Sí sería bueno pues está reglamentado un modelo que dice que debemos: Poner porque somos competentes, como viene el caso a Sala, como resolvió el primer nivel, cual fue la sentencia o reglamentos que se dio para llegar a esa decisión. Lo que las partes dijeron y de ahí viene el análisis de nosotros, la motivación es por qué se llegó a esa resolución, si se estandariza sería algo bueno que sea esquematizado ya que toda sentencia es diferente y siempre hay algo nuevo.

E3.- Los hechos son diversos en sus propias particularidades y circunstancias, por ejemplo en un hecho de violación o en un hecho de robo, son casos diversos, hay violación del derecho penal pero son diferentes los hechos. Hay unos delitos que deben ser investigados de mayor forma por la gravedad de su estado, es por ello que no puede haber una sentencia estándar porque cada sentencia tiene una realidad diferente.

CONCLUSIÓN:

De la conclusión de las preguntas dadas, dos de los entrevistados refieren que si sería bueno la esquematización de una sentencia estándar y que debería existir de carácter normativo, que se regularice los acápites de la sentencia en cuanto al encabezamiento, para ello uno de los entrevistados así mismo refiere que no podría haber una sentencia estándar ya que cada hecho o delito es diferente y tiene otra realidad.

ENTREVISTADOS:



Figura 1 Entrevistado 1: (E1) Dr. José Costain Vásquez. Msc.

✓ Juez de la Sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.



Figura 2 Entrevistado 2: (E2) Dr. José Daniel Poveda Arauz. Msc.

✓ Juez de la Sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.



Figura 3 Entrevistado 2: (E3) Dr. José Coellar Punin. Msc.

✓ Juez de la Sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Presentación de Resultados:

1.- ¿Considera usted, que las sentencias judiciales emanadas por las Cortes de Justicia del Ecuador son comprensibles?

Tabla 11	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	108	29%
De acuerdo	102	27%
Desacuerdo	95	25%
Totalmente Desacuerdo	70	19%
Totalidad	375	100%

Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.

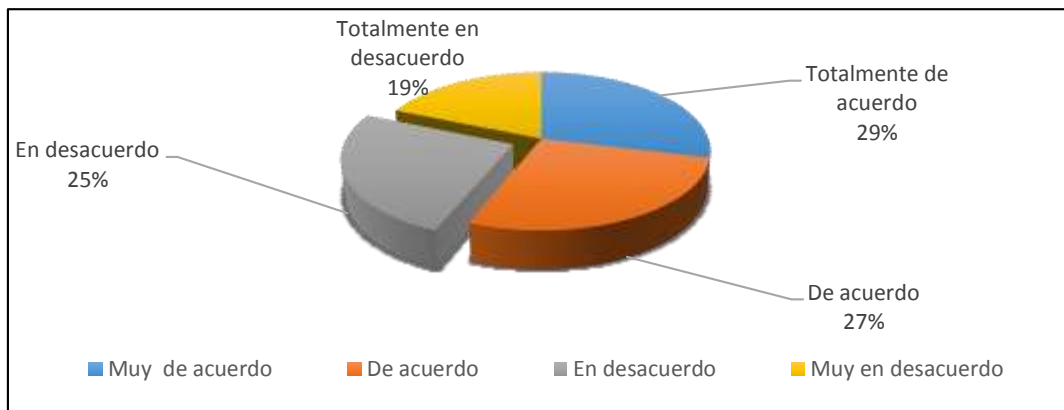


Gráfico No 1

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.

Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 27% está de acuerdo, el 25% está en desacuerdo, el 29% está totalmente de acuerdo y el 19% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo con respecto a que las sentencias judiciales emanadas por las Cortes de Justicia del Ecuador son comprensibles.

2.- ¿Considera usted, que en las sentencias judiciales se encuentran debidamente motivadas?

Tabla 12	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	109	26%
De acuerdo	118	29%
Desacuerdo	89	22%
Totalmente desacuerdo	94	23%
Totalidad	375	100%

Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos
 Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.

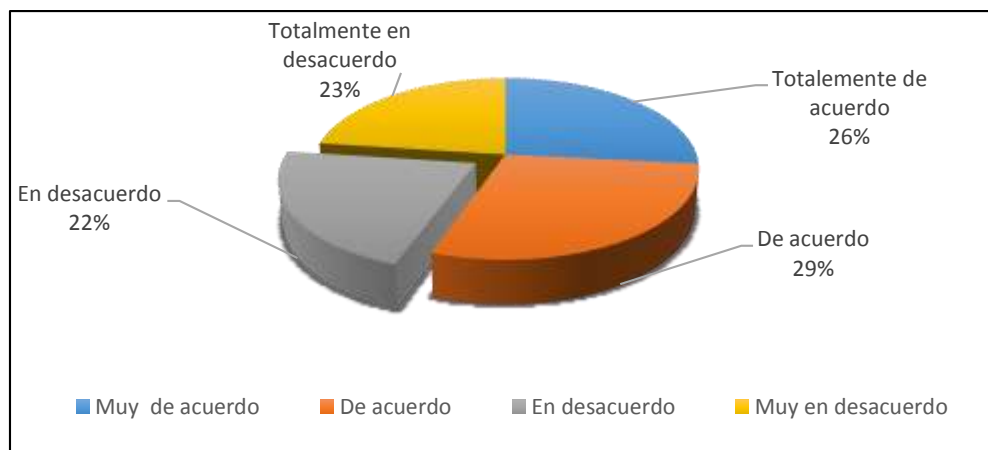


Gráfico No 2

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
 Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 29% está de acuerdo, el 22% está en desacuerdo, el 26% está totalmente de acuerdo y el 23% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo con respecto que las sentencias judiciales se encuentran debidamente motivadas.

3.- ¿Usted cree, que los jueces al dicar sentencias judiciales tienen coherencia en la motivación?

Tabla 13	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	113	30%
De acuerdo	150	40%
Desacuerdo	80	31%
Totalmente desacuerdo	32	9%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.

Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

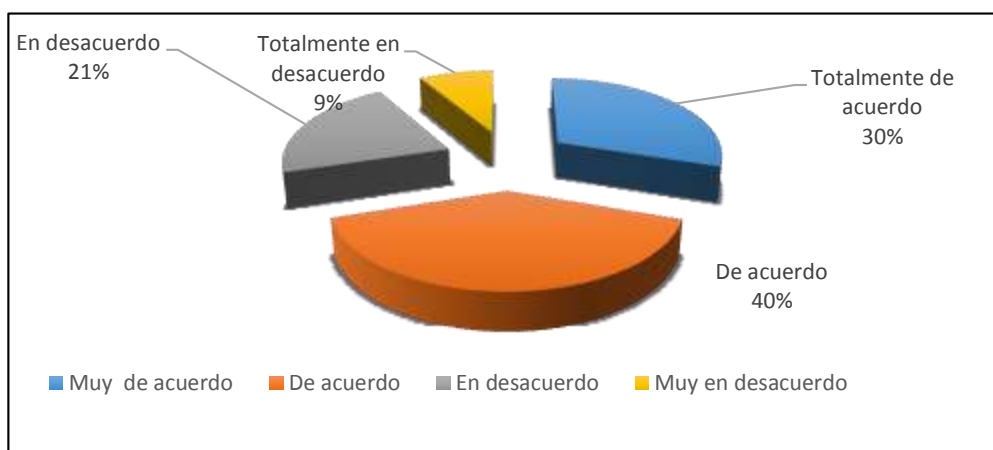


Gráfico No 3

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.

Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 40% está de acuerdo, el 21% está en desacuerdo, el 30% está totalmente de acuerdo y el 9% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo con respecto que los jueces al dicar sentencias judiciales tienen coherencia en la motivación.

4.- ¿Considera usted, que las sentencias judiciales que no son motivadas afectan a los sujetos procesales?

Tabla 14	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	136	36%
De acuerdo	121	32%
Desacuerdo	39	11%
Totalmente desacuerdo	79	21%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos



Gráfico No 4

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 32% está de acuerdo, el 11% está en desacuerdo, el 36% está totalmente de acuerdo y el 21% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo que las sentencias judiciales que no son motivadas afectan a los sujetos procesales.

5.- ¿Está usted de acuerdo que los jueces están en la obligación de dictar sentencias judiciales en base de lo expuesto por los sujetos procesales?

Tabla 15	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	183	49%
De acuerdo	110	29%
Desacuerdo	57	15%
Totalmente desacuerdo	25	7%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

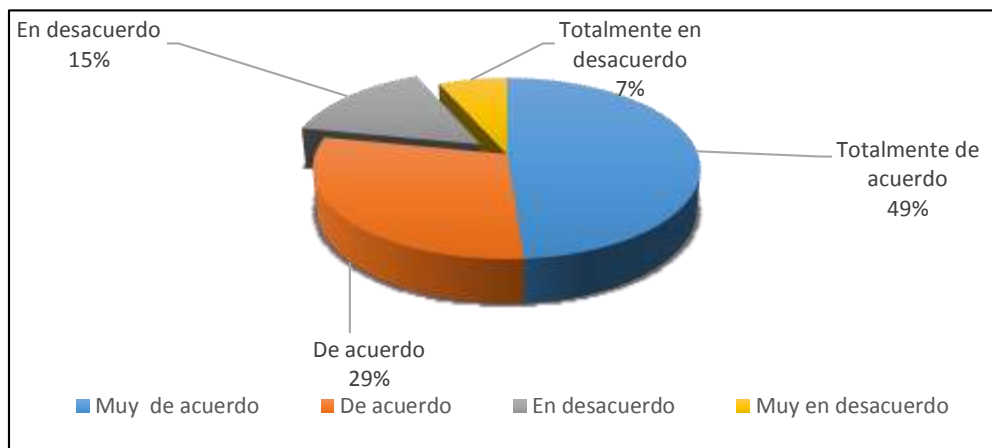


Gráfico No 5

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis. -

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 29% está de acuerdo, el 15% está en desacuerdo, el 49% está totalmente de acuerdo y el 7% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo que los jueces están en la obligación de dictar sentencias judiciales en base de lo expuesto por los sujetos procesales.

6.- ¿Considera usted, que el error judicial es uno de los principales motivos que afectan a las sentencias judiciales?

Tabla 16	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	140	37%
De acuerdo	115	31%
Desacuerdo	45	12%
Totalmente desacuerdo	75	20%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

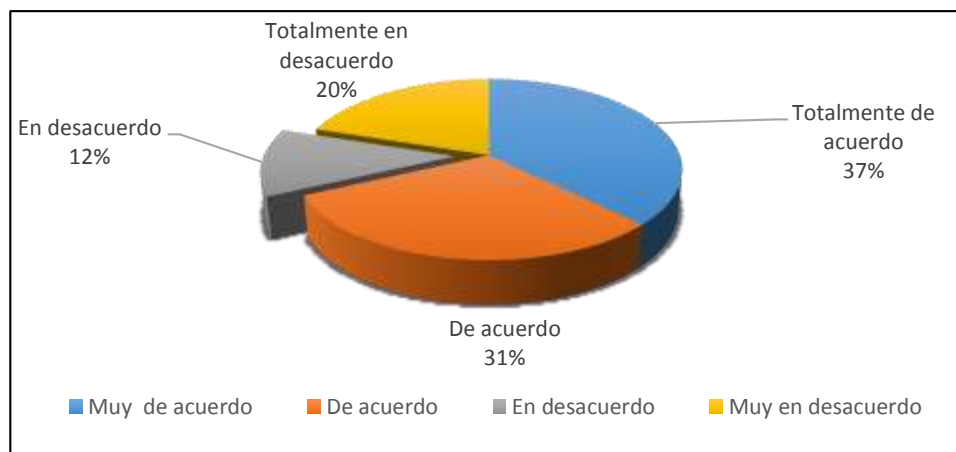


Gráfico No 6

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 31% está de acuerdo, el 12% está en desacuerdo, el 37% está totalmente de acuerdo y el 20% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo que el error judicial es uno de los principales motivos que afectan a las sentencias judiciales.

7.- ¿Usted cree, que la falta de fundamentación en las sentencias judiciales, acarrea la nulidad de la mayoría de los procesos judiciales?

Tabla 17	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	174	46%
De acuerdo	95	25%
Desacuerdo	39	11%
Totalmente desacuerdo	67	18%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizuela Burgos



Gráfico No 7

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizuela Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 25% está de acuerdo, el 11% está en desacuerdo, el 46% está totalmente de acuerdo y el 18% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo que la falta de fundamentación en las sentencias judiciales, acarrea la nulidad de la mayoría de los procesos judiciales.

8.- ¿Usted consideraría que, los jueces vulneran el derecho al debido proceso cuando no analizan los hechos?

Tabla 18	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	190	51%
De acuerdo	105	28%
Desacuerdo	27	7%
Totalmente desacuerdo	53	14%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

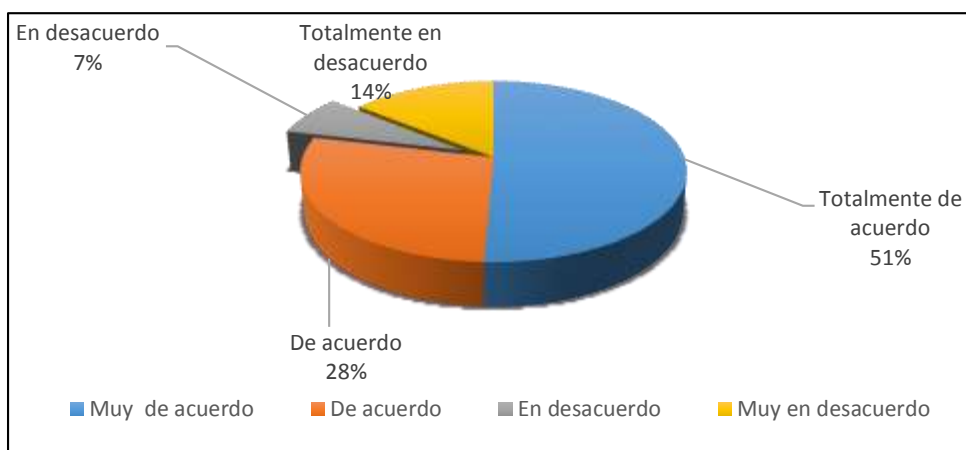


Gráfico No 8

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 28% está de acuerdo, el 7% está en desacuerdo, el 51% está totalmente de acuerdo y el 14% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo que los jueces vulneran el derecho al debido proceso cuando no analizan los hechos.

9.- ¿Cree usted que sería importante que se proponga una sentencia judicial estándar a fin de que no se vulnere el derecho al debido proceso?

Tabla 19	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	179	48%
De acuerdo	86	23%
Desacuerdo	69	18%
Totalmente desacuerdo	41	11%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

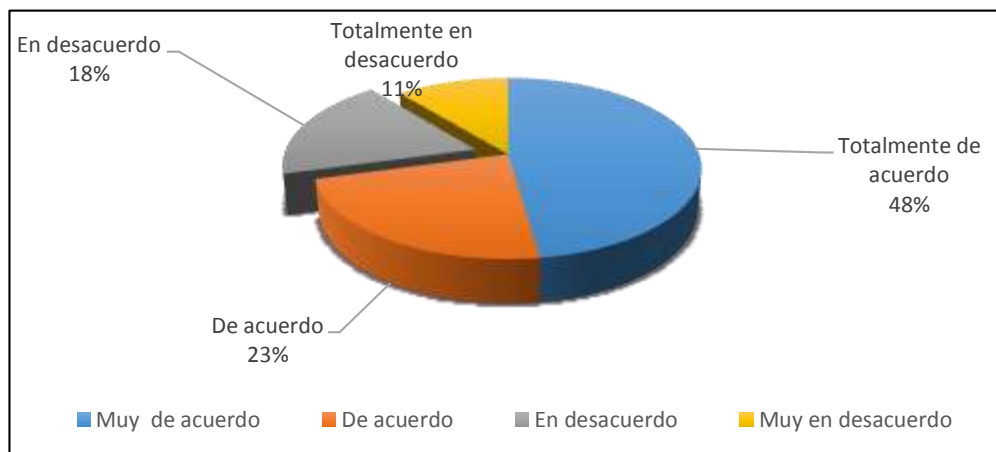


Gráfico No 9

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.
Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 23% está de acuerdo, el 18% está en desacuerdo, el 48% está totalmente de acuerdo y el 11% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo que sería importante que se proponga una sentencia judicial estándar a fin de que no se vulnere el derecho al debido proceso.

10.- ¿Estaría de acuerdo que se cree un modelo de sentencia judicial para que se agilite la administración de justicia?

Tabla 20	POBLACIÓN	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	250	67%
De acuerdo	53	22%
Desacuerdo	25	7%
Totalmente desacuerdo	17	4%
Totalidad	375	100%

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.

Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

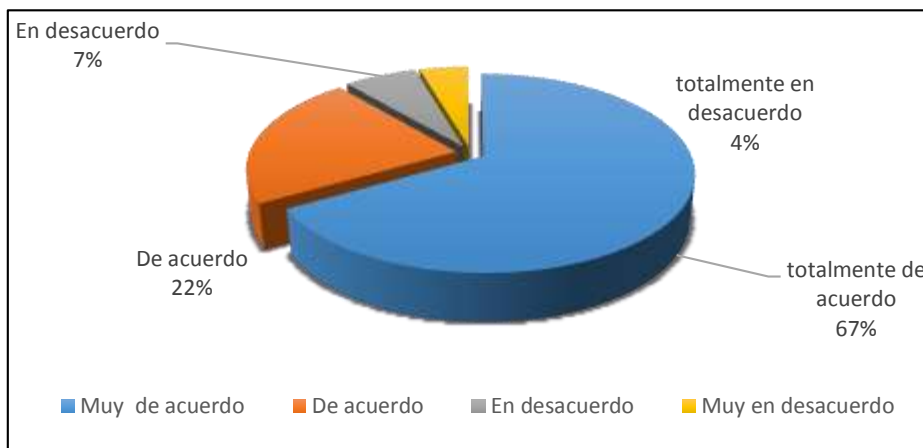


Gráfico No 10

Fuente: Encuesta a Abogados de Guayaquil.

Elaborado por: Melissa Haydee Vizueta Burgos

Análisis.-

Del análisis de los resultados obtenidos en las encuestas de los abogados del cantón Guayaquil, el 22% está de acuerdo, el 7% está en desacuerdo, el 67% está totalmente de acuerdo y el 4% está totalmente en desacuerdo, por lo que un ciento de abogados encuestados está totalmente de acuerdo que se cree un modelo de sentencia judicial para que se agilite la administración de justicia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIÓN

El trabajo realizado se ha podido determinar, que existen vacíos en la emisión de las sentencias judiciales, por lo que no son debidamente motivadas, conllevando a una problemática que afecta a las garantías básicas del debido proceso, y la aplicación de los principios probatorios, por otra parte en toda sentencia judicial apelada ante los jueces de la Salas Especializada de lo Penal de la Corte provincial y Nacional, correspondería establecer una parte expositiva, una parte motiva y una parte resolutive, toda vez que las sentencias judiciales poseen en materia penal un alto grado de interés social.

Del análisis de las sentencias en materia penal, se obtuvo un estudio tanto doctrinal como jurisprudencial, que refleja, que existe aún inobservancia del debido proceso en los órganos reguladores de los procesos judiciales, lo que es admirable, ya que en el actual Estado de derecho y justicia social, son los jueces los llamados a ser garantistas, al tutelar los derechos de las partes, conforme lo preceptúa la Constitución de la República del Ecuador.

Al realizar un estudio comparativo de una sentencia nacional, frente a una internacional (Colombia), con la finalidad de confrontar el modelo de justicia y la estructura de las sentencias de nuestro país con otro país; basado en los hechos y fundamentos de cada caso, con la diferencias que la sentencia colombiana, tiene un esquema diferente al ecuatoriano, ya que efectúa la motivación del fallo, a través de una revisión más sucinta y precisa de lo expuesto por el juez inferior, para poder tomar una decisión final en el tribunal de alzada (superior).

Además, se realizó un estudio cuantitativo y cualitativo, porque se entrevistó a especialistas en la materia, esto es Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, y en su mayoría de los entrevistados, sí consideran que sería necesario que se cree una esquematización o un encabezado de sentencias y que sea de carácter normativo.

Asimismo, de las encuestas realizadas a los abogados y de la operación aritmética realizada, dio como resultado 373 abogados del Guayas, por lo que se los encuestó y en un porcentaje superior, que arrojó como respuesta, que sí es necesario un modelo de sentencia, para que se agilite la administración de justicia y no se vulnere el debido proceso.

Por lo que, es de suma importancia que las sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la Sala de lo Penal sean: útiles, razonables y entendibles, a fin de que las partes comprendan de una forma sencilla y en base a la fundamentación racional, los criterios valorados y justificados, que sean de carácter útil y de interés social, de acuerdo a cada caso.

RECOMENDACIÓN

- Se sugiere a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que la emisión de las sentencias sean debidamente motivadas con una parte expositiva, una parte motiva y una parte resolutive.
- Se aconseja que al dictar las sentencias judiciales los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que inobservan las pruebas y lo que se deduce su falta de motivación, más bien se basen a una estructura de sentencia y sea de sencillo entendimiento para la lectura de las partes procesales y de esta manera, no se vulnere el debido proceso como lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales.
- Se recomienda, se tome en consideración el Registro Oficial Numero 466 expedido el 13 de Noviembre del 2008, sobre la estructura de la sentencia y dictamen expedido por la Corte Constitucional, en el cual especifica que debe contener una sentencia, que es una parte expositiva, que son los antecedentes de hecho y de derecho, una parte motiva, es decir que se haga referencia las argumentaciones jurídicas para la decisión judicial y una parte expositiva, que expresará la decisión propiamente dicha; frente aquello se debe gestionar la adecuada aplicación de la administración de justicia, en adecuar un parámetro sobre los fallos judiciales en la consonancia de los intereses de una justicia social equitativa, nacidas de las Salas Especializadas de lo Penal de la Cortes Provinciales de nuestro país.

PROPUESTA

Preámbulo.-

Dentro de la sociedad, estamos sujetos bajo el Régimen la Constitución, Leyes Orgánicas, Ordinarias, Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados con los Estados Parte, como Reglas de Conducta que todo ciudadano de respeto ante la Ley, bajo este parámetros de sociabilidad, las sentencias judiciales, se vuelven de intereses social de la ciudadanía, por lo que es indispensable que se trate de textos de sencilla lectura, claros y lógicos, por lo que los jueces, fiscales y defensores públicos, se vuelven el nexo del reflejo, de lo que sucede en la administración de justicia nacional.

Considerando:

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que toda persona tiene el derecho al acceso a una justicia gratuita, imparcial y expedita de sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad que en ningún caso quedará en la indefensión procesal.

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de todo se asegurará el derecho del debido proceso... [...]...7.”L”. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación, sino se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, en concordancia a la pertinencia de los hechos suscitados para cada caso.-

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la gama de principios constitucionales. El Derecho a primeras acciones en forma individual y colectiva.

Que, establecer igualdad de deberes y oportunidades, al no ser discriminados por alguna razón; a la aplicación de los Derechos humanos, por todos los servicios públicos.

Que, es necesario viabilizar derechos como: derecho a la judicialización plena, el derecho de las garantías constitucionales, en razón de que, los principios de los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igualdad de jerarquía, el reconocimiento de las garantías constitucionales y el derecho del desarrollo progresivo de las normas es fundamental para el progreso de la sociedad.

Que, el Art 5. Código Orgánico Integral Penal, estable como principios procesales, el derecho al debido proceso penal, sin perjuicios de otros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

Que el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, establece los requisitos de una sentencia escrita.

Que, el Art. 354 del Código Orgánico Integral Penal, enuncia los requisitos que debe contener una sentencia, orientado sobre el esquema, ya que el juez por su naturaleza, es el garantista de los derechos humanos al tener el deber primordial de tutelarlos.

Que, el Art. 653 Código Orgánico Integral Penal, fija los puntos, que contraen la impugnación de las sentencias judiciales.

Que, el Art. 656 Código Orgánico Integral Penal, determina la forma de interponer los Recursos Extraordinarios de Casación, ante la Corte Nacional de Justicia.

Que, el Art. 656 Código Orgánico Integral Penal, estipula el Recurso de Revisión, ante la Corte Nacional de Justicia.

ESTRUCTURA DE SENTENCIA.-

Dentro del presente tema investigativo, he concluido, que en nuestro ordenamiento penal constitucionalizado, en armonía al régimen establecido en el Código Orgánico Integral penal, a más de la falta de la integración en la motivación en las sentencias judiciales en la franca aplicación de los principios constitucionales y de todo orden, se ha hecho el estudios de que, las Cortes Provinciales y Nacionales de las Salas Especializadas de lo Penal, no tienen una estructura, como requisitos de lo que debería de contener una sentencia de ese nivel, para aquello voy a ensayar, como prototipo interpretativo de los requisitos de lo que debe de contener una sentencias de impugnación judicial.

La estructura de las sentencias debe contener:

- 1.- Se estable la competencia, jurisdicción y los modos como tuvieron conocimiento;
- 2.- La Fundamentación y argumentación de los sujetos procesales, defensa privada y/o pública y acusación pública;
- 3.- Una parte expositiva con los antecedentes de hechos y de derechos;
- 4.- Una parte motiva, que se haga referencia a las argumentaciones jurídicas para la decisión; y,
- 5.- Una parte Resolutiva, que expresara a la decisión propiamente dicha.

Las sentencias y dictámenes, expedidos por el pleno, serán suscritos por el juez ponente y la secretaria/o relator/a de las Cortes, este último dará fe de su contenido, así como la fecha de aprobación y de la forma de votación e inclusive si hubiere voto salvado de alguno de los magistrados, estableciendo el término de 72 horas a fin de consignar su criterio judicial.

Bibliografía

- Alamilla Jimenez Shouny Tonanzin. (06 de 02 de 2018). *shounyalamilla.blogspot*.
Obtenido de <http://shounyalamilla.blogspot.com/p/23-tipos-de-metodos-inductivo-deductivo.html>
- Alcina, H. (1891-1958). *Fundamentos de derecho procesal III*. Buenos Aires: Ubijus editorial SA.
- Alimena Bernardino. (1915). *Principios de Derecho Penal*. Madrid- España: Librería General de Victoriano Suárez.
- Ander-Egg, E. (1997). *Aprender a Investigar*. Argentina: Editorial Brujas.
- Azua, J. d. (1931). *La teoría jurídica del delito*. Madrid: Códigos penales iberoamericanos.
- Baena, G. (1985). *Manual para elaborar trabajos de investigación documental*. Mexico: Editores Mexicanos Unidos. S.A.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario de ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cafferata Nores, J. (2000). *Derecho Penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.t.
- Calon Cuello, E. (1960). *Derecho Penal*. Madrid, España: Bosch.
- Calvo Vidal , F. (1992). *La jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?* Valladolid: Lex Nova.
- Chanamé Orbe, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional* . Perú: Editorial Arduus S.R.L.
- Clemente de Diego, F. (1959). *La Fuente del derecho civil* . Madrid: Residencia de estudiantes.
- Clemente, D. D. (1925). *La jurisprudencia como fuente del Derecho*. Madrid: Revista de derecho privado.

- Código Civil. (2013). *Código Civil*. Quito: Ediciones Legales.
- Código de conducta para funcionarios encargados. (1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Naciones Unidas: Asamblea General.
- Código Orgánico de la Función Judicial.- . (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro oficial.
- Código Orgánico Organización Territorial Autonomía. (2010). *Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización*. Quito: Registro Oficial.
- Constituyente A. N; Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos . (1978.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . San José en Costa Rica: Naciones Unidas.
- Convenio para protección de los derechos humanos. (1950). *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. Roma: Boletín Oficial del Estado» número 152.
- Couture, E. (1956). *Los mandamientos del Abogado*. Uruguay: Facultad de derecho U. Uruguay.
- Cueva Carrión, L. (2013). *Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Dankhe, G. (1986). *Investigación y comunicación*. México.: Mc.Graw-Hil.
- De la Rúa, F. (2009). *Teoría general del proceso*. Cordoba: Advocatus.
- Declaración Americana de los Derechos y deberes , d. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre*. Bogotá, Colombia: Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana .

- Declaracion de Johannesburgo. (2002). *Declaracion de Johannesburgo*. Sudafrica: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Declaración Universal de los derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los derechos Humanos*. Paris: Asamblea General Naciones Unidas.
- Figueroa, Maloa ;. (6 de Febrero de 2016). *Saber Metodología*. Obtenido de El enfoque cualitativo y cuantitativo: <https://sabermetodologia.wordpress.com/2016/01/01/enfoque-cuantitativo-y-cualitativo/>
- Gmorzingc. (21 de Octubre de 2011). *Blogspot*. Obtenido de <http://gmorzingc.blogspot.com/2011/10/metodo-analitico-de-la-investigacion.html>
- Hernandez Sampieri, R., & Fernandez Collado, C. (2006). *Metodologia de la Investigación*. Mexico: Interamericana de Mexico.
- Kerlinger, F. (2002). *Investigación del Comportamiento. Técnicas y Metodología*. Mexico: Interamericana.
- Ley 906 DE 2004 Codigo Procedimiento Penal. Colombia. (31 de Agosto de 2004). *Sistema Unico de Informacion Normativa*. Obtenido de MinJusticia: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Y. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial.
- Malo Garizábal, M. (1997). *Derechos Fundamentales*. Bogotá: Segunda edicion 3R Editores.
- Manassero. (2001). *De la argumentacion al derecho razonable*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

- Manassero, M. (2001). *De la argumentación al derecho Razonable*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Pacto internacional de derechos civiles y político. (2011). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Guatemala: Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia.
- Perelman, C. (1988). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Philip. (1997). *Desarrollo Humano: Estudio del Ciclo Vital*. Mexico: Universidad Autónoma de Mexico.
- Protocolo de San Salvador. (1988). *Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. El Salvador: Asamblea General.
- R.O Reglas del procedimiento de competencias, d. (2008). *R.O Reglas del procedimiento de competencias de la Corte Constitucional*. Quito: Registro Oficial.
- Reglas de Tokio. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad*. ONU : Asamblea General en su resolución 45/110.
- Reglas mínimas de las naciones Unidas, R. (1990). *Reglas mínimas de las naciones Unidas Reglas de Tokio*. Naciones Unidas: Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110.
- Rivas Galarreta. (1994). *La investigación bibliográfica y los textos*. Peru: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Sánchez Gil, R. (2007). *El principio de proporcionalidad*. México D.F.. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Sánchez Ostiz. (2002). *Teoría y práctica en la enseñanza del Derecho*. Madrid: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Serrano Madé, N. (2006). *Metodología de la investigación*. México: Mac Graw Hill.
- Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Manual de Hermeneutica Juridica*.
- Von Liszt, F. (1882). *La teoria del delito*. Buenos Aires: Universidad de Viena.
- Williams Benavente, J. (1994). *Lecciones de Introduccion al derecho*. Santiago: Ediciones Fundaciones de Ciencias Humanas.
- Zorrilla Arena, S. (2010). *Introducción a la metodología de la investigación*. Mexico: Ediciones Cal y Arena.

Anexos.-

Anexo No 1

2-44



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 13 de Noviembre del 2008 -- Nº 466

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: USS 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 16 páginas -- Valor USS 1,25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL:		FE DE ERRATAS	
- Espidense las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición	1	- A la publicación del texto del Mandato N° 23, emitido por la Asamblea Constituyente, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre del 2008	16
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION:		EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
RESOLUCIONES:		CONSIDERANDO:	
- Intégranse las Comisiones Especializadas ...	13	Que la nueva Constitución de la República del Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial, No. 449 de 20 de octubre de 2008 y se encuentra en vigencia;	
- Convócase al concurso público de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	15	Que los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, las que deben ser observadas por todos las personas, instituciones y funcionarios, quienes quedan	
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:			
ACUERDO:			
023 CG Réformase el Reglamento Orgánico			

los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos y se pronunciará en un término no mayor a diez días.

Art. 6.- Trámite en la Sala de Admisión.- La Sala, de encontrar que la demanda o solicitud, según sea el caso, es clara y completa, la calificará y ordenará que se proceda al sorteo, caso contrario, mediante providencia, mandará a aclararla o completarla en el término de tres días.

En caso de improcedencia de la pretensión jurídica o de que la demanda o solicitud, no fuere completada o aclarada dentro del término establecido en el inciso anterior, se resolverá su inadmisión y dispondrá su archivo.

La decisión de la Sala de Admisión causará ejecutoria.

Art. 7.- Revisión y certificación.- El Secretario General, quien actuará como Secretario de la Sala de Admisión, al momento de poner en conocimiento la causa en la Sala, certificará si con anterioridad se han presentado otras demandas o solicitudes con identidad de sujetos, objeto y acciones, en cuyo caso, la Sala inadmitirá la acción y dispondrá su archivo.

Art. 8.- Sorteo.- Admitida a trámite la acción, se procederá al sorteo correspondiente, el que podrá realizarse en la siguiente sesión del Pleno o en una sesión convocada por el Presidente de la Corte Constitucional para el efecto, con la asistencia de los Presidentes de las Salas de Sustanciación.

Art. 9.- Salas de Sustanciación.- Una vez sorteadas las causas, el Secretario de la Sala de Admisión remitirá los expedientes a las Salas que correspondan para la correspondiente sustanciación.

Los Secretarios de Sala recibirán las causas, sentando razón de la fecha y hora de recepción de las mismas y procederán inmediatamente a convocar a los miembros para proceder al sorteo interno que designe al sustanciador.

Art. 10.- Avoco de conocimiento.- La jueza o juez sustanciador, dentro del término de tres días de haber recibido el proceso, notificará a las partes con la providencia de avoco de conocimiento.

Art. 11.- Informes.- La jueza o juez sustanciador, en el término de diez días presentará el proyecto de informe a la Sala, la que remitirá al Pleno de la Corte el informe aprobado o los votos salvados y/o concurrentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Una vez que el proceso cuente con el informe o informes de la Sala respectiva, el Secretario de Sala mediante oficio sellado y firmado por los miembros, enviará el proceso a la Secretaría General, la que inmediatamente notificará a las partes con la recepción del mismo señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

Los miembros de la Corte Constitucional, Secretario de Sala, Secretario General, funcionarios y funcionarias son responsables de guardar la confidencialidad de los informes, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de los mismos.

Art. 12.- Entrega de informes y convocatoria.- El Secretario General enviará copia del informe a todos los

miembros de la Corte Constitucional, con la respectiva convocatoria, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la sesión del Pleno en la que se conocerá el caso.

En casos de excepción, el plazo para la convocatoria y entrega de los informes podrá acortarse a criterio del Presidente de la Corte Constitucional, plazo que en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro horas.

Art. 13.- Falta de informe.- Si la Sala no emitiera su informe en el término establecido, el Presidente de la Corte podrá solicitar a cualquiera de los miembros, preparar un proyecto de sentencia o dictámen dentro del término de ocho días, para ser sometido a conocimiento y resolución del Pleno.

ESTRUCTURA D. SENTENCIA.-
Art. 14.- Estructura de la sentencia y dictámen.- Las sentencias y dictámenes expedidos por el Pleno de la Corte Constitucional deben contener:

- a) Una parte expositiva con los antecedentes de hecho y de derecho;
- b) Una parte motiva, que haga referencia a las argumentaciones jurídicas para la decisión; y,
- c) Una parte resolutive, que expresará la decisión propiamente dicha.

Las sentencias y dictámenes expedidos por el Pleno, serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte, éste último dará fe de su contenido, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de los miembros que han votado y de quienes no estuvieron presentes. Los integrantes del Pleno que salveren el voto, o expresaren su voto concurrente, dispondrán del término de cuarenta y ocho horas para consignar en Secretaría General el voto correspondiente; transcurrido ese término, con los votos salvados o concurrentes o sin ellos, el Secretario General remitirá la decisión para su publicación en el Registro Oficial.

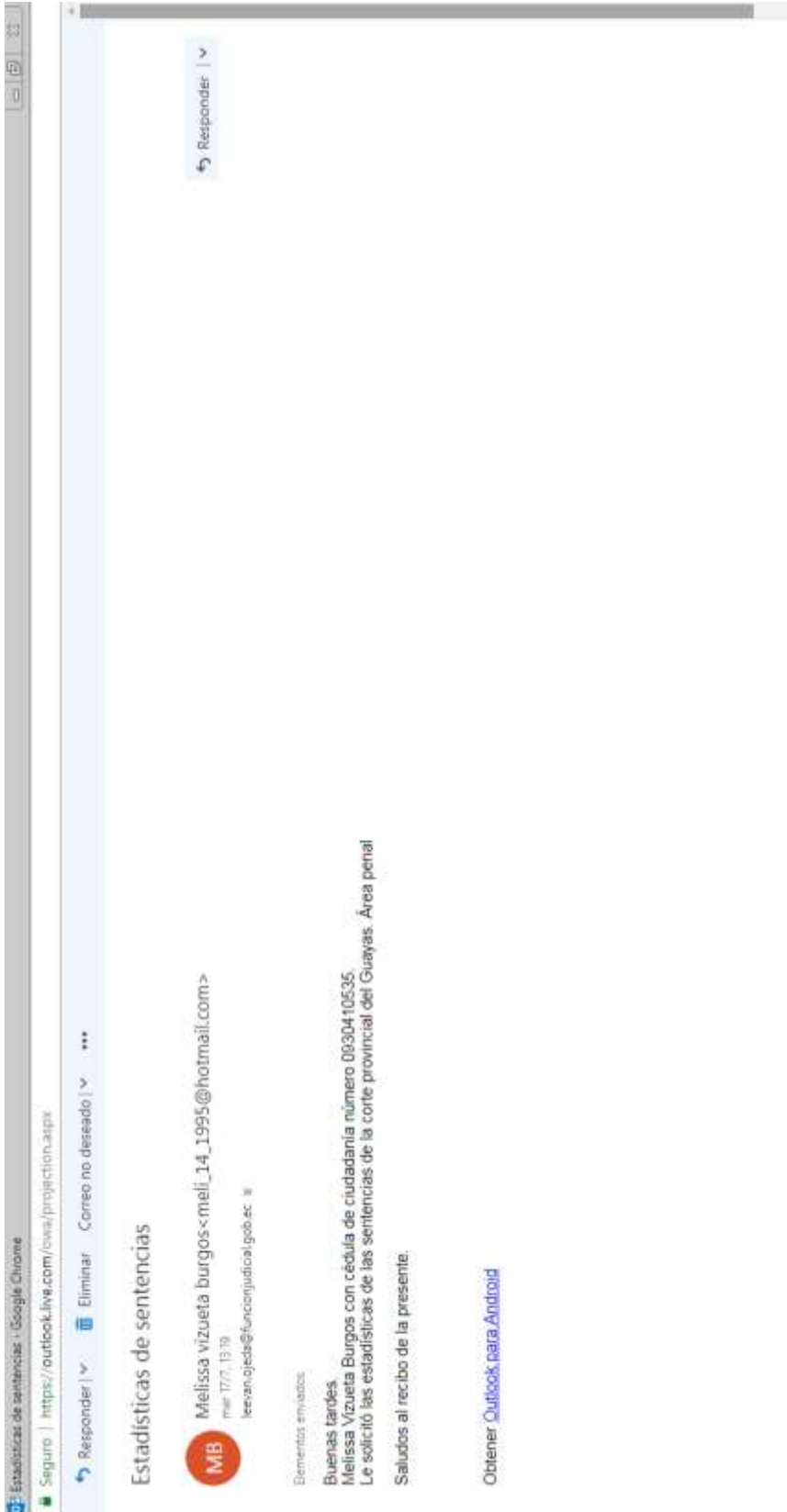
Art. 15.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional de forma previa a expedir sus sentencias o dictámenes tiene facultad para convocar a audiencias a personas, autoridades públicas o privadas y a expertos para presentar sus criterios técnicos. La misma facultad tendrá la jueza o juez sustanciador en forma previa a emitir su informe.

Art. 16.- Sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes.

Son votos salvados aquellos que se expresen por escrito, haciendo constar los puntos de discrepancia respecto de la decisión adoptada.

Son votos concurrentes, aquellos que se adhieran al voto de la mayoría, pero dejan sentada su discrepancia en torno a ciertos aspectos de la misma, sin que implique desacuerdo con el fondo de la decisión.

Art. 17.- Cosa juzgada constitucional.- Las sentencias de constitucionalidad tendrán el efecto de cosa juzgada.



RE: Estadísticas de sentencias

Leevan Cleef Ojeda Dominguez <Leevan.Ojeda@funcionjudicial.gob.ec>
Hoy, 13:20
Usted

Enviar de entrada


tramite sala penal.xlsx
52 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (52 KB) descargar Guardar en OneDrive - Personal

Cordial saludo

Envío información solicitada con corte a junio 2018.

Atentamente,

**ECON. LEEVAN OJEDA D.**
COORDINADOR PROVINCIAL
DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS
Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

Tel: 2599800 ext 45783
Edif. Corte Provincial del Guayas (navea piso)
Guayaquil

De: Melissa vizueta burgos [mailto:melli_14_1995@hotmail.com]
Enviado el: martes, 17 de julio de 2018 13:19



Quito, D. M., 09 de abril del 2014

SENTENCIA N.º 064-14-SEP-CC

CASO N.º 0831-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Lucio Bernabé Montece Giler, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011.

El 04 de junio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011), certificó que en referencia a la acción N.º 0831-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, el 12 de septiembre de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0831-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad al sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria del jueves 3 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 024-CCE-SG-SUS-2013, remitió

al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, entre otros expedientes, el signado con el N.º 0831-12-EP para su sustanciación.

Mediante providencia del 24 de abril de 2013, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de esta causa.

De la demanda y sus argumentos

Comparece el ciudadano Lucio Bernabé Montece Giler y manifiesta que demandó vía acción de protección la resolución dictada el 24 de enero de 2011, por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió imponerle la sanción de destitución o baja de las filas policiales por haber encuadrado su conducta en una falta disciplinaria de tercera clase, determinada en los artículos 63 y 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que en primera instancia la acción de protección fue conocida por la jueza décimo segunda de garantías penales del Guayas, quien el 20 de abril de 2011, mediante auto, resolvió declarar inadmisibile la acción de protección planteada. Este auto fue apelado, radicándose la competencia de segunda instancia ante los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en donde se resolvió rechazar la apelación y confirmar el auto recurrido.

Que la sentencia de segunda instancia, que negó la acción de protección, no se encuentra debidamente motivada, ya que no se consideró las vulneraciones a derechos constitucionales de las que fue víctima el accionante en el proceso de destitución o baja ordenado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, puesto que en el proceso administrativo se vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa que garantiza la Constitución.

El accionante manifiesta que ni la jueza de primera instancia ni los jueces de segunda instancia efectuaron una valoración efectiva de los derechos constitucionales que fueron vulnerados, ya que únicamente señalan que la vía utilizada por el accionante no es la adecuada y que debió recurrirse a la vía judicial para demandar tal pretensión.

Con estos antecedentes el accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de



lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que se reparen sus derechos constitucionales que fueron vulnerados y que no fueron garantizados por los jueces señalados.

Pretensión concreta

El accionante, como medidas de reparación por los daños ocasionados, solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

- a) "Declarar que la Resolución de baja de las Filas Policiales adoptada mediante resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICÍAS DE LA POLICÍA NACIONAL que tramitó y resolvió el proceso instaurado en mi contra, el coronel de Estado Mayor de la Policía Nacional E.M. Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, y los Capitanes de Policía Nacional Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo Presidente y vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional Autoridad del cual emana el acto administrativo atacado en mi acción de protección, mismo que fue expedido el 24 de Enero de 2011 han vulnerado Derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad Jurídica.
- b) Declarar la Nulidad e Inconstitucionalidad de los Autos emitidos por la Jueza Duodécimo de lo Penal del Guayas Dra. Guadalupe Manrique Rossi y por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, firmado por sus Ministros Dr. Fernando Grau Arostegui, Abg. Marco Quimis Villegas y Abg. David Ayala Ponce, estos de fecha 24 de Enero de 2009 y 21 de Diciembre de 2011 (Ampliación notificada el 09 de Enero de 2012).
- c) Declarar la nulidad e Inconstitucionalidad de los autos impugnados por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos.
- d) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la resolución del Tribunal de Disciplina y de los Autos impugnados.
- e) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los jueces Guadalupe Manrique Rossi, jueza duodécima de lo Penal del Guayas y los miembros de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Fernando Grau Arostegui, Abg. Marco Quimis Villegas y Abg. David Ayala Ponce. La primera por haber dictado un fallo carente de motivación y sin sustento jurídico de índole alguna, atentatorio a mis derechos consagrados en la ley, y a los siguientes por ratificarse en esta sin motivar se ninguna manera

✓

su resolución de forma independiente e imparcial, vulnerando con ello aún más mis derechos Constitucionales”.

De la contestación y sus argumentos

Terceros con interés en la causa

Comparece en el proceso el coronel de policía de E. M., de Justicia, doctor Fabián Salas Duarte, director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional (Acc) delegado del ministro del Interior, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2013, y designa como defensor en la causa al doctor Marco Torres, y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Comparece en el proceso el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2013, y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el caso concreto el accionante impugnó la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011 por la Primera Sala de lo penal de la Corte Provincial de justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección



La Constitución de la República establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o particulares vulneran los derechos de las personas.

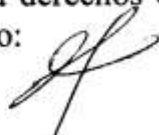
Dentro de estas últimas se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, en el caso *sub júdice*, va a determinar si se han producido vulneraciones a derechos constitucionales, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:



La sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011, ¿vulneró el derecho a la defensa del accionante, concretamente en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal I, la garantía de motivación en los siguientes términos:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 020-13-SEP-CC, manifestó que “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”¹.

Asimismo, en sentencia N.º 092-13-SEP CC, dentro del caso N.º 538-11-EP, esta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido “[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.



constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”.

En el caso *sub júdice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la resolución impugnada ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación.

En este sentido, la Corte Constitucional identifica que en el auto del 20 de abril de 2011, dictado por la jueza décimo segunda de garantías penales del Guayas, se determinó que “en la resolución impugnada no se verifican vulneraciones a derechos constitucionales”; asimismo, que no se ha justificado que la vía judicial no es adecuada ni eficaz para demandar tal pretensión, por lo que sin entrar a valorar las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas, dispuso que el accionante recurra a la vía judicial adecuada para demandar tal reparación, y finalmente inadmite la acción de protección.

Este auto fue apelado, siendo conocido en segunda instancia por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en donde mediante sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, los jueces ratificaron el auto dictado en primera instancia y rechazaron la apelación planteada por el accionante, señalando que “[...] la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya a violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso, no se ha configurado en el acto administrativo impugnado[...]”; y que el artículo 173 de la Constitución manifiesta que “los actos administrativos como de cualquier autoridad podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”, por lo que el accionante debió recurrir a la vía judicial correspondiente.

Con estos antecedentes corresponde determinar si la resolución impugnada por el accionante se encuentra debidamente motivada, para lo cual se verificará si la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y coherencia, que comprenden la garantía de motivación.

Respecto a la razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las fuentes del

derecho aplicables al caso de acuerdo al argumento del juzgador; en otras palabras, las resoluciones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente, lo que implica que para que la sentencia cumpla este parámetro, deberá encontrarse racionalmente fundamentada.

Ahora bien, los jueces de la primera sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011, concluyeron que: “[...] en la resolución (acto administrativo) dictada por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, no se configuran vulneraciones a derechos constitucionales[...]”, asimismo que existen otras vías en las que el reclamante puede recurrir para demandar la reparación de sus derechos, conforme lo señala el artículo 173 de la Constitución, y finalmente señalan que “[...] si para la reclamación de los derechos existen otras vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común[...]”.

Cabe destacar que en la sentencia analizada no se observa un examen de las aparentes vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en la acción de protección; los jueces de la Sala Penal se limitan a manifestar “que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común”, y que el accionante debió recurrir en las vías judiciales correspondientes para reclamar sus derechos.

Frente a esta afirmación, cabe señalar que la Corte Constitucional, en sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, manifestó lo siguiente:

“Esta Corte Constitucional establece que la jueza de primer nivel, al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligenció sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no se estableció la relación jurídico procesal, no se verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se limitó a señalar sin motivación alguna, que se trataba de un tema de legalidad[...]”.

En atención a lo expuesto, esta Corte considera que en la sentencia impugnada no se observa una relación jurídico procesal que permita comprender si existió o no vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, este tribunal de justicia

d



constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos.

Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales².

Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”³.

Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar “que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”⁴.

En atención a lo señalado, el argumento planteado por los jueces de la Sala Penal respecto a que “la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común”, no es acorde con los pronunciamientos de esta Corte, ya que no cabe argumentar de manera superflua razones de legalidad para rechazar las causas, en consecuencia no se observa un ejercicio argumentativo amplio y suficiente que permita comprender por qué en el caso *sub júdice* la vía

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁴ *Ibidem*.

constitucional no es correcta para demandar la reparación de los derechos demandados por el accionante.

Dicho de otra forma, al no haberse advertido de la lectura de la resolución impugnada la utilización de normas constitucionales ni fuentes jurídicas que se refieran directamente o que guarden relación directa con una posible vulneración, o no de los derechos constitucionales del accionante, se concluye que la misma no es razonable y por lo tanto, no ha superado el primer requisito del *test* de motivación.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que “este elemento que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida”⁵.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará si la sentencia ha sido dictada “sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador”; así, es necesario señalar que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas utiliza un argumento de legalidad para no entrar a conocer los problemas constitucionales planteados por el accionante, ya que se limitan a manifestar que “la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común” y que el reclamante debió recurrir en vía judicial para demandar la reparación de los derechos que considera vulnerados, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución; pero no se observa un análisis de los problemas constitucionales que fueron planteados en la acción de protección, limitando la reparación de los derechos constitucionales a la justicia ordinaria.

Así también, la decisión lógica “implica coherencia entre las premisas y la conclusión”⁶, situación que no se observa en el caso sub júdice, debido a que las premisas que componen los argumentos de los jueces de la Sala Penal resultan insuficientes para justificar sus conclusiones, ya que la decisión no se basa en los hechos del caso, sino, como quedó señalado, en un argumento de legalidad que no resuelve los problemas jurídicos planteados por el accionante, lo que ocasionó

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP CC, caso N.º 538-11-EP.



que la conclusión respecto a que no existen vulneraciones a derechos constitucionales no se encuentre sustentada, por lo que el parámetro de la lógica tampoco ha sido cumplido en la sentencia impugnada.

Finalmente, sobre el requisito de la comprensibilidad, este radica en que una resolución comprensible “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁷. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera accesible y justificada.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva” y señala “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”⁸.

Frente a este requisito hay que señalar que las ideas plasmadas por los jueces resultan oscuras, pues no se observa una concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; es más, no se observa una valoración de los problemas jurídicos planteados por el accionante, lo que no permite al auditorio social tener una comprensión efectiva del caso, y genera que la resolución no sea inteligible ni clara. Así se concluye que la resolución impugnada no cumple con el parámetro de la comprensibilidad.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la resolución impugnada presenta inconsistencias respecto a los parámetros de la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, p. 14.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP.

razonabilidad, la lógica y la comprensión que configuran la garantía de motivación, por lo que se configura una vulneración a esta garantía, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

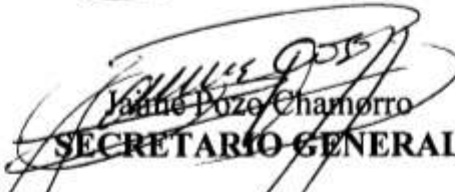
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la defensa por falta de motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:
 - a. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 283-2011.
 - b. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo sorteo, otra Sala de lo Penal resuelva la causa, observando las garantías del debido proceso, evitando incurrir en las vulneraciones identificadas en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Doze Chamorro
SECRETARIO GENERAL

No. proceso:	09121-2011-0283	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS	Acción/Infracción:	ACCION DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendidos:	MONTECE GILER LUCIO BERNABE MONTECE GILER LUCIO BERNABE PROCURADURIA	Demandado(s)/Procesados:	CHIRIBOGA HURTADO MIGUEL ANGEL ...CORONEL DE POLICIA LOPEZ BRITO JOSELITO...CAPITAN MONTENEGRO POZO JACKSON...CAPITAN TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICIAS DE LA POLICIA NACIONAL MONTECE GILER LUCIO BERNABE CUENCA VELASQUEZ GLADYS

JUEZ PONENTE: AB. MARCO QUIMIS VILLEGAS.- VISTOS: El accionante LUCIO BERNABE MONTECE GILER, interpone oportunamente recurso de apelación del auto dictado el 20 de abril del 2011, las 19h00, por la Jueza Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, que inadmite la acción de protección seguida contra el Crnel. de PN de E.M. Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, Presidente, y los Capitanes de PN Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo, Vocales del Tribunal de Disciplina que sancionó al recurrente. Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Sala para hacerlo considera: PRIMERO.- Los suscritos Jueces Provinciales, somos competentes para conocer y resolver la presente acción de protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el artículo 86 numeral 3, inciso segundo. Habiéndose radicado la competencia de la Sala por el sorteo de ley correspondiente, conforme consta de fs. 6 del cuaderno de esta instancia; SEGUNDO.- A la presente acción se le ha dado el trámite conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO.- El accionante Lucio Bernabé Montece Giler, comparece deduciendo la acción Constitucional de protección en contra Crnel. De PN de E.M. Miguel Angel Chiriboga Hurtado, Presidente, y los Capitanes de PN Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo, Vocales de l Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de CP2, por cuanto ha sido sancionado con la destitución y baja del servicio por haber incurrido en faltas

SEGUNDO.- A la presente acción se le ha dado el trámite conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO.- El accionante Lucio Bernabé Montece Giler, comparece deduciendo la acción Constitucional de protección en contra Crnel. De PN de E.M. Miguel Angel Chiriboga Hurtado, Presidente, y los Capitanes de PN Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo, Vocales de I Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de CP2, por cuanto ha sido sancionado con la destitución y baja del servicio por haber incurrido en faltas disciplinarias graves contempladas en los Arts. 63 y 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, con las circunstancias agravantes que se determina, violando principios éticos y morales al haber sellado documentos "pasaporte" sin la presencia del usuario y en otro documento falsificado, todo lo cual va en contra de la institución. En la audiencia celebrada e 28 de marzo del 2011, con las presencia de los sujetos procesales, el accionante activo se afirma y ratifica en el contenido de su demanda por flagrantes violaciones constitucionales y legales en el trámite del Tribunal de Disciplina y en una resolución que no se encuentra debidamente motivada, por lo que se afirma y ratifica en todos los fundamentos de la presente acción. En tanto que los accionantes pasivos se oponen y rechazan los hechos, que la designación e instauración de los miembros del Tribunal de Disciplina del CP2 que sancionó al recurrente se cumplió con las Normas Constitucionales Legales y Reglamentarias, se respetó el debido proceso, que el acto cometido por el policía Lucio Bernabé Montece Giler como miembro de la Jefatura Provincial de Migración del Guayas, violó normas éticas, legales y reglamentarias, con un accionar injusto para un miembro policial, lo mismo expresó el Delegado de la Procuraduría General del Estado que pidió se acepte la defensa de los miembro de la Institucion Policial (Tribunal de Disciplina) agregando además que no es la primera vez que Lucio Montece Giler presenta ésta Acción Constitucional, por lo que se debe rechazar e inadmitir la misma. CUARTO: Para resolver la impugnación la Sala considera: El artículo 88 de la actual Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando se supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Como lo describe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 42, numerales 1, 3 y 4, la institución de la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos, sino cuando se haya violado o se vaya violentar eminentemente un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso, no se ha configurado en el acto administrativo impugnado. Por lo demás, existen otras vías a las que, la reclamante o las personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo puedan recurrir, relacionado con los artículo 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten ...

impugnación: "en todo caso quien se considere afectado por un acto administrativo lo pondrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa". El Doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, dice: "La acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos..., también es necesario no perder de vista el objeto de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección: La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (Art. 88 de la Constitución). Ahora bien: ¿cómo ampararlos?. Mediante las acciones Constitucionales creadas por la misma Constitución, cuyo procedimiento forma parte del Derecho Procesal Constitucional y entre nosotros, está diseñado en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Entonces: si para la reclamación de los derechos existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común", pagina 209 - 210. El pleno del Tribunal Constitucional, en resolución No. 046-2001 T.P., en el caso No. 035-2001-R.A., se ha pronunciado "... el amparo como proceso cautelar de Derechos Subjetivos Constitucionales, no es una acción mediante la cual se puede reemplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o la misma Constitución", Art. 173, que a la letra dice: "impugnación de actos administrativos.- los actos administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", relacionado con el Art. 188 de la Norma Suprema, que en la parte final del primer inciso dice: "Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento y el Art. 160 ibidem, inciso 2do. Refiere que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán sujetos a leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, por las consideraciones expuestas, ésta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve rechazar la apelación y confirmar el auto recurrido. La Secretaria de la Sala cumpla con el mandato constitucional contenido en el Art. 86 numeral 5.- Notifiquese